

Introducción al derecho mexicano, México, UNAM, 1981, t. I; OCHOA CAMPOS, Moisés, CARPIZO, Jorge y otros, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973; TENA RAMÍREZ, Felipe *Derecho constitucional mexicano*; 18a. ed., México, Porrúa, 1981.

Jorge MADRAZO

R

Rapto. I. Delito contra la libertad sexual consistente en la sustracción o retención de una persona mediante violencia o engaño, con fines libidinosos o matrimoniales.

II. a) El verbo usado por el a. 267 es “apoderarse”, y se conviene en que tal acción puede consistir en trasladar a la víctima al lugar dispuesto para retenerla, o retenerla en el sitio en donde se halla, impidiéndole salir de él. En uno y otro casos la persona raptada debe verse privada por un lapso más o menos duradero de su libertad de desplazamiento, por amplias que sean sus posibilidades ambulatorias en el recinto en que se la mantiene.

b) El apoderamiento debe efectuarse con violencia o engaño. La violencia puede ser física o moral. La primera no ha de recaer necesariamente sobre la persona raptada. Puede, p.e., ejercerse sobre quienes la custodian o sobre el chofer del vehículo que la conduce en el momento del hecho. También puede recaer sobre cosas, como cuando se clavan puertas para impedir la huida de la víctima. La segunda se manifiesta en cualesquiera actos (excluidos los directamente violentos) que produzcan intimidación suficiente para inhibir toda resistencia activa que pudiera provenir de la víctima o de sus parientes o custodios.

En cuanto al engaño, él no recae en el consentimiento para el acto carnal sino que consiste en el señuelo o ardid puesto en juego por el agente para atraer a su víctima al lugar del apoderamiento o para hacerla permanecer en él con fiadamente (Jiménez Huerta).

La seducción, que era otro medio comisivo del delito, ha sido eliminada en la reciente reforma del CP (DO 13-I-83).

c) Lo que diferencia al rapto de otros delitos semejantes contra la libertad, como la detención ilegal y el secuestro, son los fines libidinosos o matrimoniales: “para satisfacer un deseo erótico-sexual o para casarse”, dice el CP (a. 267). En la satisfacción de un de-

seo erótico-sexual se comprende todo acto libidinoso, normal o anormal. Los fines matrimoniales sólo pueden perseguirse, como es obvio, por el agente de distinto sexo de la persona raptada, puntualización que, sin embargo, no resulta superflua después de que por la aludida reforma el delito ha dejado de ser sólo el rapto de una mujer.

III. Si la víctima es persona menor de dieciséis años que ha consentido en el rapto, el CP impone la pena de este delito aunque no se haya empleado violencia ni engaño (a. 268). Frente a esa regla, ha quedado sin sentido la disposición del a. 269, conforme a la cual se presume el engaño “por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la persona raptada que voluntariamente siga a su raptor”, es decir, que consienta en el rapto.

IV. El matrimonio del raptor con la mujer ofendida excluye el procedimiento criminal contra el agente y sus cómplices, salvo que se declare nulo el matrimonio (a. 270 CP). Por otra parte, no cabe proceder contra el raptor, sino por quejas de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto, de la misma menor (a. 271 CP). Estas reglas no han sufrido alteración en la reciente reforma al CP, no obstante haber dejado de ser el rapto un delito que sólo tiene a la mujer por ofendida.

V. BIBLIOGRAFIA: JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978; PORTE PETIT, Celestino, *Ensayo dogmático sobre el delito de rapto propio*, México, Trillas, 1978.

Ester MARTINEZ ROARO

Ratificación de tratados internacionales. I. La Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados define a la ratificación indicando que es el acto internacional por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Constituye la ratificación una forma para perfeccionar jurídicamente en el plano internacional a un tratado y permitir que entre en vigor. Antes se requería necesariamente la ratificación para completar el trámite internacional de concertación de un acuerdo. Sin embargo, la costumbre ha venido introduciendo en las relaciones internacionales la necesidad de cele-

brar tratados con menos formalidad a fin de que puedan entrar en vigor con mayor rapidez. En la práctica constitucional norteamericana, por ejemplo, aparecieron los llamados *Executive Agreements* que se distinguen por perfeccionarse con sólo la participación del Ejecutivo, a través de la firma. Lo mismo ocurre con otro tipo de acuerdos, denominados "intercambio de notas" que carecen de solemnidad y que, por lo regular, entran en vigor mediante la firma.

II. El procedimiento para la conclusión de los tratados queda, en su determinación, bajo la soberanía de los Estados. Cada Estado tiene competencia para establecer el trámite interno mediante el cual se obliga internacionalmente por la vía convencional. De esta suerte, y con base en la Constitución interna, un país puede reconocer a la firma o a la ratificación, o a ambas, según el caso, como medios para obligarse finalmente por un tratado.

III. En México la C de 1917 prevé que los tratados deberán ser aprobados por el Senado. Así lo dispone la fr. I del a. 76 de la C. Cabe advertir que la propia carta magna, en el a. 89, fr. X, dispone que la ratificación deberá ser efectuada por el Congreso federal. Esta aparente contradicción se origina en un antecedente histórico que ha dado lugar a esta impericia, que a la fecha no ha sido corregida. La Constitución de 1857 concibió al Poder Legislativo como único, por lo que utilizó, para la competencia de la ratificación de los tratados, la expresión del Congreso federal. En 1874 se reestructuró el poder legislativo y quedó dividido en dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores, sin que se hubiera corregido el texto constitucional. La redacción de los mismos se mantuvo en la C de 1917.

Con todo, y de conformidad con lo que señala el a. 76 constitucional, es el Senado el que tiene la competencia de participar en la aprobación de los tratados, a semejanza del modelo original, representado por la Constitución norteamericana.

La facultad del Senado se limita a la aprobación de los tratados. Esto quiere decir que su intervención es posterior a la negociación por el Ejecutivo. El Congreso general de 1824 tenía la facultad de dar instrucciones para la celebración de los concordatos con la Silla Apostólica. Aquí, la intervención del poder legislativo, en la concertación de este tipo peculiar de acuerdos, tenía lugar antes de que se iniciara la negociación. Para la confección de la Constitución de 1857 se trató de resucitar la disposición. Hubo una

propuesta de los diputados Ruiz y Arriaga, requiriendo que el Congreso tuviera la atribución de dar instrucciones para la negociación de los tratados. Existía como motivo determinante de esta posición el antecedente del Tratado de Guadalupe-Hidalgo de 1848, por el que México aceptó vender a los Estados Unidos los territorios que de hecho habíamos perdido en la guerra. Como se recordará hubo en 1848 una amplia corriente de opinión en el país que estuvo en contra de la negociación y de su fruto, el Tratado de Guadalupe-Hidalgo, y que se pronunciaba a favor de que se continuara la guerra.

Contra la posición anterior, Zarco, en el Constituyente del 56, abogó por el secreto de las negociaciones y, por la celeridad de las mismas, y, en última instancia, por la confianza en el Poder Ejecutivo. Esta posición fue la que triunfó y la que hasta la fecha prevalece. El Senado sólo interviene una vez que el tratado ha sido negociado y firmado, y puede, en ese momento, rechazarlo de plano o introducirle modificaciones.

IV. Procede aclarar que la aprobación del Senado es requisito indispensable para que el ejecutivo pueda depositar en el plano internacional los instrumentos de ratificación, por lo que, en México, no es legal la práctica de los *acuerdos ejecutivos*. Por otra parte, para que un tratado se denuncie, no se contempla la intervención del Senado, como ocurre con la celebración original.

V. BIBLIOGRAFIA: BASDEVANT, Jules, "La conclusion et la redaction des traités et des instruments diplomatiques autres que les traités", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 15, 1926; CALOGERO-POULOS-STRATIS, S., "La ratification des traités d'après les constitutions récentes", *Revue Hellénique de Droit International*, Atenas, año II, núm. 1, enero-marzo de 1949; MENDEZ SILVA, Ricardo, "Los principios del derecho de los tratados", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año III, núm. 7, enero-abril de 1970; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979; UNITED NATIONS, *Laws and Practices Concerning the Conclusion of Treaties*, Nueva York, Naciones Unidas, 1953.

Ricardo MENDEZ SILVA

Ratio decidendi. I. En la doctrina jurídica angloamericana del precedente judicial se llama "*ratio decidendi*" al fundamento jurídico de una decisión judicial y, en virtud de la doctrina del *stare decisis*, el fun-

damento jurídico que los tribunales habrán de aplicar cuando conozcan de casos similares (Walker).

II. Por extensión metafórica *ratio decidendi* se usa para referirse a los argumentos que motivaron la sentencia, los cuales pueden encontrarse en sus considerandos. Sin embargo, la *ratio decidendi* de una decisión judicial no es necesario que sea expresamente enunciada, ni contenida en una frase o expresión del tribunal, ni necesariamente hecha pública en un informe judicial (el *reporter* pudo malinterpretar la sentencia). La *ratio decidendi* tiene que ser descubierta determinando qué hechos fueron considerados relevantes para la decisión y qué argumentos jurídicos justifican tal decisión. La determinación de la *ratio decidendi* es tarea de un tribunal posterior, el cual debe determinar si el caso es un precedente del asunto que conoce o no. Si es así, y no encontrando elementos que permitan *distinguir* el caso de su conocimiento, el tribunal se encuentra vinculado por la decisión anterior.

Todo aquello en la sentencia que no es parte de la *ratio decidendi* es considerado *obiter dicta* (casos hipotéticos, explicaciones, aclaraciones, etc.). La importancia en determinar la *ratio decidendi* de una decisión judicial reside en que, bajo la doctrina del *stare decisis*, (i.e. del precedente obligatorio) un tribunal se encuentra vinculado, únicamente por lo que se considera haber sido la *ratio decidendi* de una decisión (Walker).

v. PRECEDENTE, SENTENCIA.

III. BIBLIOGRAFIA: ALLEN, Carleton Kemp, *Law in the Making*; 7a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1978; CROSS, Rupert, *Precedent in English Law*; 3a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1977; RAZ, Joseph, *La autoridad del derecho; ensayos sobre derecho y moral*; trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, UNAM, 1982; WALKER, David M., *The Oxford Companion to Law*, Oxford, Clarendon Press, 1980.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Ratio iuris. I. Con la expresión "*ratio iuris*" los juristas se refieren a la razón o causa de una disposición o institución jurídica, p.e., de una ley, en cuyo caso se habla de "*ratio legis*" o "*mens legis*" (Berger, Biondi, Gaudemet). La hermenéutica jurídica ve en la *ratio legis* (i.e. *iuris*) el "espíritu" que ha de deducirse de la disposición o instituto respectivo (no de sus elementos externos). La *ratio iuris* constituye el propósi-

to, el motivo que inspiró el establecimiento de una disposición jurídica específica (p.e. "*ratio legis falcidia*"). La dogmática racionalista usa la expresión "voluntad del legislador" para referirse a los propósitos o fines de una ley.

II. Los juristas romanos, tienen a la *ratio iuris* como un medio de interpretación del derecho (Berger). Entienden por "*ratio*" "causa", o "motivación", p.e.: "*Nulla iuris ratio. . . patitur ut quae salubriter pro utilitate hominum introducuntur. . .*" (D. 1, 3, 25. Ninguna razón jurídica permite que aquello que saludablemente ha sido introducido en utilidad del hombre. . .). *Ratio* denota, más que un elemento lógico, un elemento racional, la razón de ser del derecho o de un instituto particular: ". . . et hoc ita iuris civilis ratione. . . cautum est" (D. 35, 1, 33, pr. y esto ha sido así establecido, en virtud de la razón de ser del derecho).

El racionalismo iusnaturalista fue determinante en la concepción de la *ratio iuris* (o *ratio legis*) dentro de la dogmática moderna. Los órdenes jurídicos son tenidos por justos, coherentes, completos, precisos, etcétera. Estos atributos de los ordenamientos jurídicos (no verificables empíricamente) son derivados de un modelo de "legislador racional" cuya voluntad (coherente, racional, consistente, etc.) i.e., *mens legis* o *ratio legis*, es necesario conocer para interpretar correctamente su obra (cfr., Nino).

III. BIBLIOGRAFIA: BERGER Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Filadelfia, American Philosophical Society, 1968; BIONDI, Biondo, "Ratio legis", *Novissimo digesto italiano*, Turín, UTET, 1957; NINO, Carlos, *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*, México, UNAM, 1974; SAVIGNY, Friedrich Carl von, *Sistema del derecho romano actual*, Madrid, Góngora, s/a.

Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Razón de Estado. I. El concepto de la razón de Estado tiene relaciones con un conjunto muy importante de conceptos jurídicos y políticos. Bajo este concepto quedan comprendidos todos aquellos postulados políticos que favorecen el incremento del poder del Estado, por todos los medios con total independencia de cualquier consideración de carácter moral o jurídica. Con ello, la independencia de la política, entendida como el ámbito de ejercicio del poder, queda asegurada, pues toda limitación de carácter normativo ha sido excluida.

II. Intimamente relacionado con el concepto de la

razón de Estado se encuentra el concepto de derecho público, en contraposición con el de derecho privado. Con la recepción del derecho romano, en el continente se favoreció enormemente la distinción entre *jus publicum* y *jus privatum*, pues poderosos intereses estaban en juego, en especial, los de la monarquía absoluta. Estos intereses políticos favorecieron y acogieron con beneplácito las distinciones teóricas sobre el dualismo entre un derecho público, que favorecía los intereses de la clase gobernante, y el derecho privado, ajeno a dichos intereses relacionados con el poder. Esta distinción recibió un marcado impulso con la célebre *ragione di Stato* de Maquiavelo, cuyo nombre encubre todo un complejo de postulados políticos favorables al príncipe y sus seguidores, frente a las normas jurídicas en vigor. En realidad, estos postulados políticos presentan un conjunto de finalidades a la actividad de los gobernantes, que en muchas ocasiones están en directa contraposición con las normas vigentes y con los intereses de los súbditos y sus derechos subjetivos.

Meinecke caracteriza de la siguiente manera a lo que denomina "la esencia de la razón de Estado": "Razón de Estado es la máxima del obrar político, la ley motora del Estado. La razón de Estado dice al político lo que tiene que hacer, a fin de mantener al Estado sano y robusto. Y como el Estado es un organismo, cuya fuerza no se mantiene plenamente más que si le es posible desenvolverse y crecer, la razón de Estado indica también los caminos y las metas de este crecimiento" (p. 3).

Si se tiene una concepción holista de las formaciones sociales, considerándolas como entidades subsistentes por sí mismas y que tienen una vida y desarrollo propios, entonces los postulados políticos de la razón de Estado consisten en todas aquellas máximas que tiene por finalidad el incremento del poder estatal y que recomiendan como medios adecuados para conseguir esa finalidad, todos los conductentes, entre los que se incluyen, naturalmente y con predilección, los violentos. Tanto la especificación de los medios como el señalamiento de las finalidades de la razón de Estado se hacen con la muy clara conciencia de la independencia de los mismos de toda norma jurídica o moral. Podría decirse que la doctrina de la razón de Estado es una doctrina moral cuya finalidad central o valor fundamental lo constituye el incremento del poder del Estado. "Entre *cratos* y *ethos*, entre el obrar movido por el afán de poder y el obrar llevado por la

responsabilidad ética, existe, en las alturas de la vida política, un puente, a saber, la razón de Estado, la consideración de lo que es oportuno, útil, provechoso, de lo que el Estado tiene que hacer para alcanzar en cada circunstancia el *optimum* de su existencia (Meinecke, p. 7).

Si, por el contrario, se afirma una concepción individualista de las formaciones sociales, como la sociología, p.e., por Max Weber o por Hans Kelsen, entonces la razón de Estado es solamente un postulado político que favorece los intereses de los individuos que transitoriamente ejercen, en una determinada circunscripción territorial, el poder coactivo, el uso de la violencia física, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico o incluso fuera de esos límites. Dentro de esta concepción individualista, no hay lugar para ningún ser supraindividual colectivo y toda afirmación de un tal ente tiene que ser disuelta en afirmaciones sobre conductas de sujetos individuales.

El concepto de la razón de Estado ha recibido un apoyo decidido por los autores partidarios de la distinción ya mencionada entre *jus publicum* y *jus privatum*, así como también por la tesis que sostiene la dualidad del derecho y el Estado. Si el Estado es distinto del derecho, entonces tiene razones para actuar, en ocasiones, fuera de los límites fijados por las normas jurídicas. Se afirma que el Estado es el poder tras el derecho o en contra del derecho y, por lo tanto, algo distinto de él.

La doctrina de la razón de Estado tiene un aspecto interno y un aspecto externo. Este último aspecto se manifiesta en la forma de una política de poder internacional.

III. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Teoría general del Estado*; trad. de Luis Legaz y Lacambra, Barcelona, Labor, 1934; MEINECKE, Friedrich, *La idea de la razón de Estado en la edad moderna*; trad. de Felipe González Vicén, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1959; MORGENTHAU, Hans, *Politics among Nations*, New York, Alfred A. Knopf, 1978; SCHWARZENBERGER, Georg, *Power Politics*, Londres, Stevens and Sons Limited, 1964.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ

Readaptación social. I. Del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y *adaptación*, acción y efecto de adaptar o adaptarse. *Adaptar* es comodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etc.

II. Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

Se presupone entonces que: a) el sujeto estaba adaptado; b) el sujeto se desadaptó; c) la violación del deber jurídico-penal implica desadaptación social; d) al sujeto se le volverá a adaptar.

Como puede observarse, el término es poco afortunado, ya que: a) hay delincuentes que nunca estuvieron adaptados (no pueden desadaptarse y por lo tanto es imposible readaptarlos); b) hay delincuentes que nunca se desadaptaron (como muchos de los culpables; es impracticable pues la readaptación); c) la comisión de un delito no significa *a fortiori* desadaptación social; d) hay sujetos seriamente desadaptados que no violan la ley penal; e) hay tipos penales que no describen conductas de seria desadaptación social; f) múltiples conductas que denotan franca desadaptación social no están tipificadas.

Se han intentado otros términos como *rehabilitación* (que puede llevar a confusión, pues tiene otro sentido jurídico), *resocialización* (bastante aceptado actualmente, se considera como la posibilidad de retorno al ámbito de las relaciones sociales, de aquel que por un delito había visto interrumpida su vinculación con la comunidad), *repersonalización* (como respuesta al fallo de la autorrealización del hombre).

Por lo anterior, preferimos los términos adaptación (aptitud para vivir en comunidad sin violar la ley penal), socialización (aprendizaje de patrones culturales aprobados y aceptados dentro del ambiente), o repersonalización (en el sentido integral propuesto por Beristain).

Sin embargo, al ser "readaptación social" (RS) el término usado por la ley, lo adoptaremos en el resto de la explicación.

La reacción social jurídicamente organizada en forma penal, persigue, según los autores clásicos, tres finalidades: prevención general, prevención especial y retribución. Esta última es cada vez menos tomada en cuenta, salvo como un límite de punición.

La prevención especial va dirigida al individuo que violó la ley, y tiene lugar, básicamente, en la fase ejecutiva del drama penal. Su objetivo es, en principio, que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte, o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que hay "algo más", y esto es la RS.

En este orden de ideas, las penas que no hagan factible la RS, deben desaparecer del catálogo legal.

La RS implica entonces hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella. La RS se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo, instrumentándolo para su normal desarrollo. Además, se ponen en acción todos los recursos terapéuticos, interpretando a la persona como una entidad biosicosocial.

III. El a. 18 de la C ordena que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. El a. 2 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados repite el concepto constitucional.

La efectiva RS es necesaria para la obtención de los diversos beneficios que otorga la ley.

IV. BIBLIOGRAFIA: BERGALLI, Roberto, *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal? Notas acerca de la Ley Penitenciaria nacional argentina y del proyecto de reformas a la parte general del Código Penal (1974)*, Madrid, Universidad de Madrid, Instituto de Criminología, 1976; BERISTAIN, Antonio, *Cuestiones penales y criminológicas*, Madrid, Reus, 1979; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *El artículo 18 constitucional; prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, 1967; *id.*, *La prisión*, México, Fondo de Cultura Económica/UNAM, 1975; KAUFMANN, Hilda, *Principios para la reforma de la ejecución penal*, Buenos Aires, Depalma, 1977; NEUMAN, Elías, *Las penas de un penalista*, Buenos Aires, Lerner, 1976; RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología (reacción social y reacción penal)*, México, UNAM, Facultad de Derecho, Sistema Universidad Abierta, 1983.

Luis RODRIGUEZ MANZANERA

Reafianzamiento. v. FIANZA DE EMPRESA

Reajuste. I. En el derecho del trabajo es la reducción del personal de planta de una empresa o negociación por incosteabilidad de la producción; por exceso de artículos producidos y almacenados; por saturación del mercado o por causas de fuerza mayor que obliguen al cierre o clausura de algún departamento, taller o sección de la propia empresa o negociación. Facultad otorgada por la ley para dar por terminados los efectos de un contrato individual de trabajo.

II. Es característica de la legislación laboral la estabilidad del trabajador en el empleo. A través de la aplicación de este principio se ha procurado su perma-

nencia en cualquier actividad productiva, como regla general, y sólo por excepción se admite la separación, misma que debe darse en circunstancias especiales como son las derivadas de un caso fortuito, de una actuación involuntaria de los sujetos de la relación laboral, la presencia de factores adversos a la marcha de un negocio y quizás en casos muy estrictos lo incierto del futuro de un centro de trabajo.

Se ha expresado por casi todos los tratadistas, el criterio de que mientras subsista la materia de trabajo, el trabajador tiene reconocido un derecho que desaparece únicamente en situaciones anómalas y que la voluntad del patrono debe prevalecer sólo en casos autorizados por la ley y conforme a reglas que permitan la disolución de la relación laboral. El reajuste no constituye actualmente una facultad patronal libre, sino el resultado de un acto consentido o autorizado por la legislación del trabajo, cuya intervención se ha estimado procedente con miras a la imposición de criterios que le fijen limitaciones y lo constriñan a la presencia de acontecimientos imprevistos. El propósito se concentra en el hecho de que la terminación de los contratos individuales de trabajo pueda tener lugar cuando se presenten situaciones de subsistencia empresarial que indiquen que ésta peligra.

III. Analicemos con vista a la ley los casos en que podemos encontrarnos frente a una situación de reajuste:

1) No puede darse curso a una solicitud para reducir el número de trabajadores que tenga contratados una empresa o negociación, sino mediante convenio concertado entre el empresario y los propios trabajadores. Por ejemplo: cuando se requiera suprimir en la negociación un turno que se haya establecido con carácter indefinido por haberlo permitido en un momento dado el impulso de la producción y el mercado, como los obreros que lo integran no se encuentran en igualdad de condiciones contractuales, el reajuste debe atender aspectos relacionados con derechos adquiridos por algunos de ellos, como el de antigüedad, de categoría, de especialidad, etc. Este es el caso típico en el que el convenio resulta necesario, a efecto de que la selección que se haga del personal que deba ser reajustado, atienda los motivos de preferencia que unos trabajadores tengan frente a otros, en función asimismo de las actividades y operaciones que se conserven, y con la finalidad de no afectar a las personas sin que exista justificación acreditada (aa. 34, fr. III y 437 LFT).

2) Se atenderá al escalafón existente en la empresa o establecimiento ya que en el documento o relación respectivo se encuentra la historia personal de cada trabajador, con indicación de la siguiente información: a) Su antigüedad, que puede ser de tres órdenes: de ingreso, de categoría y de puesto; por otra parte, b) La fecha del primer servicio bajo pago que haya prestado; necesaria al mismo tiempo para fijar la antigüedad correcta; c) la calidad del servicio que se esté desempeñando en el momento del reajuste; esto es, si es de oficial (capataz, intendente, mayordomo, cabo u otra denominación que se dé al puesto); si es de obrero especializado en una determinada categoría (de primera, de segunda o de tercera); si es titular, sustituto o simple auxiliar o ayudante de operario de primera, segunda o tercera categorías; d) su capacitación, por ser ésta en la actualidad requisito básico para otorgarle preferencia laboral a quien la haya adquirido (aa. 158-160 LFT).

3) Cuando se instale maquinaria nueva o se implanten nuevos procesos de trabajo como consecuencia inmediata de modernos sistemas mecánicos de productividad, el reajuste se someterá a un dictamen pericial con el objeto de que se determinen con absoluta precisión dichas consecuencias y se determinen a su vez los derechos que deben prevalecer respecto de cada trabajador. Aquellos que deban abandonar sus puestos serán compensados con el pago de una indemnización de cuatro meses de salario, más veinte días por cada año de servicios prestados y la prima de antigüedad que les corresponda (aa. 437 y 439 LFT).

4) El reajuste deberá ser, además, aprobado por la junta de conciliación y arbitraje que intervenga, ajustado al procedimiento que reglamenta los conflictos de naturaleza económica, pues los tribunales del trabajo están obligados, tratándose de reajustes, a buscar “el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos”. En la resolución que pronuncien señalarán el personal que haya de ser reajustado y fijarán las indemnizaciones que procedan (aa. 900-919 LFT).

El reajuste, estimado más bien como una exigencia económica extraordinaria que como una necesidad social, será en cualquier eventualidad el resultado de un estudio consciente, preciso, con análisis de cada situación individual y sujeto al estado que guarde una empresa o negociación; con base en el principio de la fisiología, de que cuando es necesario extirpar un órgano para lograr la supervivencia de la persona,

por muy doloroso que esto sea no queda otro recurso sino operar. El reajuste es para el orden jurídico laboral el recurso extremo al que hay que acudir a fin de que sobreviva el organismo social, representado en estos casos por el centro de trabajo.

v. ANTIGÜEDAD EN EL TRABAJO, ARBITRAJE LABORAL, DESPIDO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

IV. BIBLIOGRAFIA: CAMERLYNCK, G. H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*; trad. de J. M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; DESPONTIN, Luis A., *La técnica en el derecho del trabajo*, Buenos Aires, Claridad, 1941; KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Kraft, 1948.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Real Audiencia. I. El territorio colonial español, en la Edad Moderna, mejor conocido como las Indias, fue dividido, para efectos judiciales, en 14 distritos, a cargo de una real audiencia cada uno (Guadalajara, México, Guatemala, Panamá, Filipinas, Santo Domingo, Caracas, Santa Fe de Bogotá, Quito, Lima, Cuzco, Charcas, Santiago de Chile y Buenos Aires); éstas eran tribunales superiores de justicia que actuaban colegiadamente.

II. Estos tribunales fueron implantados en Indias por influencia castellana. No sabemos con exactitud cuándo surgieron en Castilla, pero probablemente haya sido en el siglo XII. A partir de la Baja Edad Media se va generalizando la costumbre de apelar directamente ante el rey (el "señor natural") en contra de las resoluciones de las justicias locales; los monarcas cada vez menos podían oír tales alzadas, más aún que los pleitos eran cada vez mayormente complicados (era la época de la recepción del derecho común), por lo cual designaron funcionarios, peritos en derecho, que oyeran tales recursos en su nombre y representación; éstos eran precisamente los oidores, que en su conjunto integraban la "audiencia", a la cual se dotó posteriormente de plena jurisdicción para que ella fuera la que resolviera, y no nada más oyera, dichas apelaciones en nombre del soberano, de ahí que fuera real la mencionada audiencia. Más tarde se agregó a la real audiencia la sala de alcaldes de casa y corte; estos alcaldes eran los funcionarios encargados de administrar justicia en las poblaciones donde residía

el monarca, es decir la corte (primero fue itinerante), y después se les encomendó colegiadamente la resolución de las alzadas en materia penal, por lo cual se les denominó también alcaldes del crimen. Lo que finalmente vino a constituir la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid (fue chancillería porque se le confió la guarda del sello real).

Sin embargo, no fue hasta el siglo XV cuando quedaron claramente especificadas la organización, funcionamiento y facultades de esa Real Chancillería, con sus Ordenanzas definitivas dadas en Medina del Campo el 24 de marzo de 1489.

A ello hay que agregar la creación de la Audiencia y Real Chancillería de Ciudad Real, el 30 de septiembre de 1499, la cual fue trasladada en 1505 a la ciudad de Granada. De tal suerte que ambas reales chancillerías, Valladolid y Granada (divididas por el Tajo), vinieron a constituir los ejes sobre los cuales giró la administración superior de justicia castellana; modelo que se siguió en Indias, primeramente con la creación de la Audiencia de Santo Domingo, en 1512, y posteriormente en México.

III. En efecto, el 29 de noviembre de 1527 se erigió la Real Audiencia y Chancillería de México en Nueva España, dotándosele de ordenanzas el 22 de abril de 1528, según el modelo de la dominicana, y ésta a su vez de la vallisoletana. Las Ordenanzas de la Audiencia de México fueron sucesivamente reformadas en 1530, 1536, 1542, 1563, 1568 y 1597, en las cuales se le dio su fisonomía que conservó más o menos hasta 1776 en que se amplió su planta de manera considerable; así hasta 1812, por la legislación de Cádiz, en que se le imprimió una nueva característica, de corte liberal, la cual poco duró, pues en 1814 regresó al antiguo régimen, para retornar al modelo gaditano en 1820, por pocos meses ya que en 1821 se consumó la Independencia, aunque la Audiencia subsistió hasta 1823, en que dio paso a la Suprema Corte de Justicia, creada en 1824.

Junto a la Audiencia y Real Chancillería de México se creó otra audiencia real en lo que ahora es la República Mexicana; ésta era la de Guadalajara, Nueva Galicia, en el año de 1544, habiéndosele dado ordenanzas en 1548, primero subordinada a la de México, y después, a partir de 1572, autónoma con el título de Audiencia y Real Chancillería de Guadalajara.

IV. La competencia territorial de la Audiencia de México correspondía aproximadamente a los actuales estados de Colima, Michoacán, Guanajuato, San Luis

Potosí, Coahuila, Tejas, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz, Hidalgo, Querétaro, Puebla, México, Morelos, Tlaxcala, Oaxaca, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, además del Distrito Federal. El norte de dichos estados correspondía al territorio de la Audiencia de Guadalajara (a partir de 1779, se pasaron a esta última las provincias de Coahuila y Tejas). El actual estado de Chiapas –Soconusco– correspondía a la Audiencia de Guatemala.

V. La Audiencia de México fue presidida, hasta el periodo liberal, por el virrey de la Nueva España, siendo sustituido por el oidor decano hasta 1776, y a partir de entonces por el regente, cargo de nueva creación.

La presidencia de la Audiencia de Guadalajara varió, en ocasiones fue el gobernador de Nueva Galicia, mayoritariamente el oidor decano, y a partir de 1776 su regente.

Las audiencias se integraban con magistrados que eran los oidores y los fiscales (estos últimos sin poder de decisión, sino representantes de los intereses de la Corona) y la de México además con los alcaldes del crimen (también llamados de casa y corte), aparte del regente antes mencionado.

La Audiencia de México contaba con 8 oidores, los que se aumentaron a 10 a partir de 1776. Integraban dos salas, llamadas de justicia, con 4 y después 5 oidores cada una. Las funciones jurisdiccionales de estas salas de justicia eran resolver las apelaciones y suplicaciones en materia civil y administrativa, así como suplicaciones en materia penal. Primeramente hubo un fiscal de lo civil para ambas salas, luego, en 1776, se aumentaron a dos, uno para cada sala; en 1776, se creó también la plaza de fiscal de la Real Hacienda que actuaba en las dos salas.

En la misma audiencia, desde 1568 hasta 1776, hubo 4 alcaldes del crimen, pues desde la última fecha se aumentaron a 5, mismos que funcionaban colegiadamente, por las mañanas, como sala del crimen, en unión del fiscal del crimen (plaza creada en 1597) para conocer las apelaciones en materia penal; y por las tardes se encargaban, por turno, del juzgado de provincia (tribunal mixto de primera instancia exclusivo de las capitales de virreinato y 5 leguas a la rendoda).

La Audiencia de Guadalajara operó desde su creación y hasta 1776 con 4 oidores, trabajando colegiadamente, pues a partir de ese año se creó la plaza de regente y una más de oidor aparte de su fiscal. Es

decir, sólo contó con una sala y no tuvo alcaldes ni sala del crimen.

Los subalternos de la real audiencia eran: alguacil mayor (brazo armado, junto con los alguaciles, integraban el cuerpo policiaco del tribunal), teniente de gran chanciller (encargado de guardar y usar el sello real), relatores, escribanos, abogados, tasadores reparadores, receptores (para cobrar las penas de cámara, estrados y justicia), procuradores, intérpretes y el portero.

VI. Además de las atribuciones jurisdiccionales ordinarias, las audiencias asumieron las siguientes funciones: juzgado de bienes de difuntos, juzgado de la bula de Santa Cruzada y recursos de fuerza.

VII. Por otro lado, encontramos atribuciones administrativas, como el caso de las comisiones fijas que desempeñaban los oidores; el asesoramiento que con carácter corporativo y obligatorio daban al virrey en los asuntos importantes, a través del real acuerdo, en el que participaban el regente, los oidores y un fiscal con voz pero sin voto; y, la sustitución del virrey en sus ausencias definitivas, misma que se hacía de manera colegiada por los oidores.

La legislación liberal de Cádiz, así como quitó la presidencia de las audiencias a las autoridades políticas (virreyes y gobernadores), de igual manera privó a las audiencias y sus magistrados de estas funciones político-administrativas.

VIII. BIBLIOGRAFIA: BURKHOLDER, Mark A. y CHANDLER, D. S., *From Impotence to Authority. The Spanish Crown and the American Audiencias 1687-1808*, Columbia, 1977; ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, 1937-1946, 4 t.; GARCIA-GALLO, Alfonso, "La Audiencia en Indias", *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, t. I; MALAGON, Javier, *Estudios de historia y derecho*, Jalapa, 1966; MIRANDA, José, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*; reimpresión, México, UNAM, 1978; PARRY, John, *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth century, a Study in Spanish Colonial Government*, Cambridge (Inglaterra), 1948; PELSMAEKER, Francisco de, *La Audiencia en las colonias españolas de América*, Madrid, 1926; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, "La administración superior de justicia en Nueva España", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, núm. 37, enero-abril de 1980; ZORRAQUIN BECU, Ricardo, *La organización judicial argentina en el periodo hispánico*, Buenos Aires, 1952.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Reaseguro, v. DERECHO DE SEGUROS.

Rebeldía. I. (Del latín *rebellis*, de *re* prefijo y *bellum* guerra, acción del que se niega a obedecer la autoridad legítima). Se le define como la desobediencia a una autoridad judicial o incumplimiento del deber procesal de acudir al llamado o emplazamiento realizado por la autoridad judicial. En general se aplica el término únicamente a esta falta de comparecencia, por lo tanto es aplicable al demandado. En derecho mexicano se aplica a la no actuación de las partes en cualquier clase de términos judiciales (contestar la demanda, interponer recursos, periodo probatorio, etc.), es decir, se utiliza el término para cualquiera de las partes que no hubiere ejercitado en tiempo sus facultades y derechos procesales o no cumpliera con un imperativo del juzgador en aplicación del principio establecido en el a. 133 CPC: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse."

II. Actualmente la declaración de rebeldía del demandado se realiza de oficio una vez transcurrido el término del emplazamiento si éste se realizó en forma legal (aa. 271 y 638 CPC). Como consecuencia de esta declaración no se practicarán nuevas diligencias en su busca por lo cual todas las resoluciones que se dicten en el procedimiento y las citaciones que se le hagan se notificarán únicamente por el *Boletín Judicial*, salvo en los casos en que se prevea otra cosa (a. 637 CPC), es decir, los autos en que se ordene que el juicio se reciba a prueba, se señale día para la audiencia de pruebas y alegatos y los puntos resolutive de la sentencia que deberán publicarse dos veces de tres en tres días, en el propio *Boletín* o en el periódico que indique el juez cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora (aa. 122, fr. II, y 639 CPC); se presumirán confesos los hechos de la demanda que se deje de contestar, excepto en los juicios relativos a las relaciones familiares o del estado civil, en los cuales se tendrá por contestada en sentido negativo (a. 271 CPC); y, a petición de parte, se procederá a realizar la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles del litigante rebelde hasta la cuantía que baste para asegurar el objeto del juicio (a. 640 CPC).

El rebelde puede comparecer en el juicio en cualquier estado en el que se encuentre y será admitido como parte del mismo, pero el procedimiento no retrocederá en ningún caso (a. 645 CPC); tiene, pues, derecho de presentar pruebas si se presenta en el pe-

riodo correspondiente, pero también puede oponer excepciones perentorias y las pruebas que con ellas se relacionen si demuestra que no acudió al emplazamiento por una fuerza mayor no interrumpida aun fuera del periodo probatorio (aa. 646 y 647 CPC). Una vez hecha su comparecencia puede solicitar se levante el embargo y la retención de sus bienes (a. 648 CPC), interponer, en tiempo, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva e incluso el recurso de apelación extraordinaria si el emplazamiento y la sentencia definitiva se le notificaron por edictos (aa. 651, 717, fr. I y 718 CPC), ya que en este caso la sentencia no se ejecutará, hasta pasados tres meses de la publicación del último edicto (a. 644 CPC).

En derecho mexicano el actor incurre en rebeldía sólo cuando no ejecuta en tiempo una carga procesal, como ya quedó establecido; pero no se le puede declarar rebelde cuando no prosiga la acción intentada ya que a nadie se le puede obligar a ello en contra de su voluntad, excepto en los casos previstos por el a. 32 CPC. El actor que no prosiga su acción y se desista de la misma deberá pagar las costas, daños y perjuicios al demandado, salvo pacto en contrario (a. 34 CPC).

III. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Rebelión. I. *Etimologías y definición común.* 1. *Rebelión*, del latín *rebellionis*, revolución, levantamiento; acción y efecto de rebelarse (de *rebello*, *as, are*: renovar la guerra); *rebellionem facere*: sublevarse. 2. A) Es el levantamiento armado contra el orden político constitucionalmente establecido, para derrocar al gobierno, abolir las leyes y obtener el poder público con el propósito de imponer un nuevo régimen. B) Toda revolución es en sí misma una rebelión proyectada a su máxima expresión y generalmente triunfante, como la francesa de 14 de julio de 1789, la mexicana de 20 de noviembre de 1910, y la rusa de octubre de 1917.

II. *Definiciones técnico-legales y sanciones.* 1. El CP vigente en su libro segundo, tít. primero, "Delitos contra la seguridad de la nación", c. quinto, "Rebelión", a. 132 dice: "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que no siendo militares en ejercicio, con

violencia y uso de armas traten de: I. Abolir o reformar la C. II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o su libre ejercicio, y III. Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el a. 2o. de la LR.” Las otras figuras delictivas y complementarias de este rubro se comentan en el punto IV.

2. El CJM, en su libro segundo, tít. séptimo, “Delitos contra la seguridad interior de la nación”, c. primero, “Rebelión”, a. 218, dice: “Se comete el delito de rebelión militar, cuando se alzan en armas elementos del Ejército contra el Gobierno de la República para: I. Abolir o reformar la Constitución Federal; II. Impedir la elección de los Supremos Poderes de la Federación, su integración o el libre ejercicio de sus funciones, o usurpar éstas; III. Separar de su cargo al Presidente de la República, los Secretarios de Estado, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia o Procurador General de la República; y IV. Abolir o reformar la Constitución Política de alguno de los Estados de la Federación, las instituciones que de ella emanen, . . .”; y el a. 219 señala como penas la de muerte en general y en caso de rendirse los rebeldes con todos sus elementos antes de cualquier acción de armas, la de seis años de prisión. Las otras figuras delictivas y complementarias de este rubro se comentarán en el punto IV.

III. 1. *Antecedentes históricos generales.* A) Manifiesta De Querol y De Durán, que las subversiones políticas se han castigado desde el derecho romano, según el *Codex Repetitae Praelectionis*, y antiguamente en España mediante el Fuero Juzgo, Las Partidas, la Novísima Recopilación, etc., añadiendo que el Rey Sabio (Alfonso X, 1221-1284) después de enumerar las formas de traición, “terminaba con la setena forma, que es —decía— si alguno *ficiese bollicio o alevantamiento en el reino*, aludiendo con ello al moderno delito de rebelión”.

B) Un ejemplo de insurrección sanguinaria fue la rebelión de los cipayos (del persa *cipalú*, soldado de caballería) en la India, en 1857, donde se sublevaron regimientos enteros de hindúes bajo el pretexto de que se les obligaba a usar cartuchos con balas engrasadas con manteca de cerdo, considerado animal inmundo y que tanto la religión mahometana como la de los brahmanes rechazan, habiéndose cometido en exceso actos de salvajismo contra los europeos, sobresaliendo la defensa de éstos en Cawnpur y Lucknow; el general Wilson entró a Delhi, ciudad unida a los

revoltosos y aplastó la rebelión; las represalias no fueron menos crueles.

2. *Antecedentes históricos nacionales.* Muy numerosas han sido las rebeliones en México durante el curso de su historia, entre las principales podemos mencionar: A) A raíz de la toma de Tenochtitlán, Hernán Cortés envió en 1523 a conquistar las Hibueras a Cristóbal de Olid, quien más tarde se rebeló en su contra, por lo cual y después de enviar a Francisco de las Casas para aprehenderlo, el propio caudillo fue en su busca, realizando la malhadada expedición hacia Honduras, cuyo epílogo fue la dramática muerte de Cuauhtémoc, rey de México; de Coanacoch, rey de Texcoco, y de Tettlepanquetzal, rey de Tacuba, por una supuesta conjura contra el propio Cortés, el 28 de febrero de 1525, en Izancanac, Chiapas.

B) Durante los siglos XVI y XVII hubo varias supuestas y reales rebeliones de negros en Nueva España, el *Diccionario Porrúa* alude principalmente a las de 1537, 1546, 1549, 1609 y 1670, siendo las más señaladas las de un jefe llamado “El Yanga” y aquella en que asesinaron a un genovés dedicado a la introducción de negros al país, llamado Agustín Lomelín; a consecuencia de la rendición de “El Yanga” el virrey concedió una reducción de negros e indios, fundándose hacia 1618 el pueblo de San Lorenzo de los Negros, inmediato a Córdoba, Veracruz.

C) La rebelión de un caudillo maya en Yucatán, nombrado Jacinto Canek, que en noviembre de 1761 logró sublevar varias poblaciones y hacerse reconocer como rey de ellas, pero siendo perseguido y derrotado en Quisteil y en Sibac, fue conducido a Mérida, donde el 14 de diciembre se le dio tormento y muerte, ahorrándose también a otros jefes adictos a él.

D) a) La rebelión del estado de Yucatán para independizarse de México, con motivo de los cambios de estructura política del país hacia el centralismo y los impuestos que se le exigían, hicieron que desde mayo de 1839 hasta agosto de 1848 se produjeran graves hechos de armas entre las fuerzas del gobierno nacional y las del estado separatista, alentado éste por la llamada “República de Texas”, en tiempos además trágicos para la patria por la invasión norteamericana que sufrió (1846-1848); b) Por otro lado, Yucatán se debatía intensamente desde julio de 1847 y hasta 1865 en la desastrosa e inhumana “Guerra de Castas” (rebeliones de los indígenas mayas), que mucho apoyaba y favorecía la Colonia Británica de Belice y cuyos efectos se prolongaron prácticamente hasta el

gobierno del general Lázaro Cárdenas (1934-1940). En 1857 Campeche se sublevó y separó de Yucatán y en 1902 a éste le fue segregado oficialmente el territorio, ahora estado, de Quintana Roo.

E) La rebelión "De la Huertista", llamada así por jefaturarla don Adolfo de la Huerta (1881-1954), presidente interino de la República del 1.º de junio al 30 de noviembre de 1920, como consecuencia del triunfo del Plan de Agua Prieta, de 23 de abril de 1920, contra don Venustiano Carranza; en diciembre de 1923, enemistado De la Huerta con Calles y Obregón, este último presidente constitucional en funciones, don Adolfo se pronunció contra el gobierno junto con otros generales, Ricárdez Broca en Yucatán, quien fusiló al gobernador Felipe Carrillo Puerto el 3 de enero de 1924; por el oriente el general Guadalupe Sánchez; en Guerrero, el general Rómulo Figueroa; en Michoacán, el general Enrique Estrada, etc. Expresa Luis Pérez Verdía que "con toda actividad el Gral. Obregón acudió a batir a los rebeldes y a fines de febrero de 1924 ya había logrado dominar una situación hartamente comprometida, gracias al decidido apoyo norteamericano, país que se enfrentó al imperialismo inglés, sostén de De la Huerta".

F) La Rebelión de los Cristeros. Al ser promulgada la C en 1917 el episcopado mexicano protestó contra las disposiciones que juzgó atentaban contra la libertad religiosa; en 1923 se expulsó al delegado apostólico y hubo otro problema serio a fines de 1924, con la celebración del Congreso Eucarístico; pero el 2 de julio de 1926 se publicaron en el *DO* disposiciones de orden penal, tipificando como delitos determinados actos de culto y enseñanza religiosa; fueron aprehendidos prelados y católicos muy conocidos, al tiempo que el gobierno auspició la Iglesia mexicana con sacerdotes cismáticos; fueron clausurados templos y escuelas particulares; varios obispos expedieron pastorales contra dichos actos del gobierno; el clero suspendió su ejercicio ministerial y los católicos organizaron una resistencia pasiva consistente en no pagar impuestos y otras actitudes de boicót con objeto de paralizar económicamente al país; el gobierno extremó su radicalismo y entonces al grito de ¡Viva Cristo Rey! comenzó la lucha armada en agosto de 1926, que coordinó la Liga Nacional de Defensa de la Libertad Religiosa, habiendo sido sus principales jefes, primero René Capistrán Garza (1898-1974) y después el general Enrique Goroztieta y Velarde (1889-1929). Se generalizaron los levantamientos en no menos de

veinte estados de la República, el foco principal puede decirse que estuvo en Jalisco, Michoacán, Colima, Zacatecas y Aguascalientes; había más de cincuenta mil combatientes que formaban el Ejército de Liberación Nacional, al que también pertenecían las Brigadas Femeninas o movimiento de resistencia clandestino. Los jerarcas de la Iglesia Católica en México y el gobierno del presidente Portes Gil, con la intervención de algunos diplomáticos y sin anuencia de los combatientes, concertaron, en junio de 1929, el arreglo definitivo al conflicto religioso, cuya fase armada fue la rebelión cristera.

G) La subversión de los generales Arnulfo R. Gómez y Francisco Serrano, ambos antirreleccionistas, al reformarse la C de 1917 *Permitiendo la reelección presidencial por una sola vez*, salvedad hecha de que no fuera para el periodo inmediato (v., *DO* del 22 de enero de 1927), se produjo fuerte malestar político que se hizo patente al perfilarse nuevamente la figura del general Obregón como candidato, surgiendo como adversarios los divisionarios mencionados, apoyados por jefes del ejército, ciudadanía y viejos miembros del Partido Antirreleccionista; el descontento se hizo público y violento en la campaña política; Serrano fue aprehendido por el general Claudio Fox en Cuernavaca, Morelos, el 3 de octubre de 1927, y fusilado ese mismo día junto con trece partidarios en Huitzilac, sin juicio alguno. Gómez se levantó en armas en Veracruz, pero fue derrotado por los generales José Gonzalo Escobar y Jesús M. Aguirre, y fue fusilado también el 4 de noviembre siguiente en Teocelo, Veracruz.

H) Un año tres meses más tarde, los ya citados generales Aguirre y Escobar se sublevaron junto con otros militares contra Portes Gil y Calles, conforme al Plan de Hermosillo (febrero de 1929), *Rebelión Escobarista*; Aguirre fue pasado por las armas el 21 de marzo de 1929, en Almagres, Veracruz, y Escobar se refugió en los E.U.A.

I) Por último, la rebelión del general Saturnino Cedillo (1890-1939), quien se levantó en armas contra el presidente Lázaro Cárdenas en mayo de 1938; salió a combatirlo el general Miguel Henríquez Guzmán, resultando muerto Cedillo en la sierra de la Huasteca Potosina en enero de 1939.

J) El Congreso de la Unión expidió un decreto promulgado por el presidente sustituto, general Abelardo Rodríguez, el 27 de diciembre de 1933, *DO* del 16 de enero de 1934, por el cual se prohibió el reingreso al

ejército o armada nacionales, salvo el caso de guerra extranjera, a los militares que hayan causado baja en dichas instituciones, por haber estado inmiscuidos en alguna rebelión, antes o después de promulgada la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales del 11 de marzo de 1926, ley y decreto citados que fueron abrogados por la nueva Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos del 16 de marzo de 1971 (a. 4o. transitorio, *DO* del día 15 de abril siguiente).

IV. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. A) *a)* Además de los ya descritos en el a. 132 del CP (*v.*, punto II-1), los otros tipos del ilícito en cuestión son: conforme al a. 133 CP, sufrirá la misma penalidad señalada en el a. anterior, quien residiendo en territorio ocupado por el gobierno federal, y sin mediar coacción física o moral, proporcione a los rebeldes armas, municiones, víveres, transportes, etc., o impida que las tropas del gobierno reciban estos auxilios; asimismo, cualquier funcionario o empleado del gobierno federal o de los gobiernos estatales, o de algún organismo que dependa de ellos, entregue documentos o informes de interés estratégico a los rebeldes; *b)* el a. 134 CP se refiere a quien atente contra el gobierno de alguna entidad federativa o sus instituciones, cuando interviniendo los poderes de la federación, según lo prescrito en el a. 122 de la C, los rebeldes no depongan las armas, penándose el ilícito hasta con veinte años de prisión y multas hasta por cincuenta mil pesos; *c)* el a. 135 señala iguales penas para quien: I. Por cualquier medio invite a la rebelión; II. Residiendo en territorio ocupado por el gobierno nacional oculte a los espías o exploradores de los insurrectos a sabiendas, o bien les proporcione información bélica, y III. Sirva empleo o cargo en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe bajo coacción; *d)* el a. 136 CP se refiere a los casos en que agentes del gobierno o bien los rebeldes, una vez terminado el combate den muerte a los prisioneros, castigándose con cárcel hasta 30 años y multa hasta \$20,000.00; *e)* por último, el a. 137 CP indica que se aplicarán las reglas de concurso cuando en una rebelión se cometan además otros delitos.

B) Originalmente, en el CP expedido el 13 de agosto de 1931, y que rige desde el 17 de septiembre siguiente, los aa. eran del 133 al 140, con variantes en la tipicidad y penas; sus reformas están consignadas en el *DO* del 15 de enero de 1951, y en el *DO* del 29 de julio de 1970, siendo estas últimas las vigentes.

C) Sus antecedentes los encontramos en: *a)* el Nue-

vo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales expedido el 30 de septiembre de 1929 y en vigor el 15 de diciembre siguiente, aa. 378-400, y *b)* el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, expedido el 7 de diciembre de 1871, y en vigor el 1o. de abril de 1872, aa. 1095-1122.

2. A) Además de los ya descritos en el a. 218 del CJM, expedido el 28 de agosto de 1933 y vigente desde el 1o. de enero de 1934 (*v.*, punto II-2), los otros tipos del ilícito castrense en cuestión son: conforme al a. 219, se castigará con la pena de muerte: I. A quien promueva o dirija una rebelión; II. A quien ejerciendo el mando de una región o plaza se adhiera a ella; III. A quien mandando una corporación o dependencia utilice sus fuerzas o elementos en favor de la insurrección; IV. Al oficial que utilice sus fuerzas para rebelarse cuando no se halle en conexión inmediata a su corporación. En caso de rendirse con todos sus elementos antes de efectuarse alguna acción armada, la pena será de seis años de prisión. El a. 220 CJM señala el castigo de ocho años de cárcel para los oficiales que fuera de los casos anteriores, participen en alguna forma en la rebelión, así como para aquellos que no impidan la misma por todos los medios a su alcance. El a. 221 prescribe la pena de seis años de prisión para quienes teniendo conocimiento del delito no lo denuncien a la autoridad correspondiente. El a. 222 CJM indica, como en el CP común, que los rebeldes no serán responsables de las muertes o lesiones inferidas en combate, pero de todo homicidio o lesión fuera del mismo serán responsables tanto quien los ordene como quien los ejecute. Por último, el a. 223 CJM indica el castigo de tres años de prisión a los que conspiran para cometer la rebelión.

B) Sus antecedentes están en la Ley Penal Militar del 1o. de enero de 1902, aa. 313-316, 318-319 y aa. 133 y 138 del CP en vigor, en su versión original.

3. Al establecer la inviolabilidad de la C dice su a. 136 que no perderá su fuerza (moral) ni su vigor (jurídico), aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia y que tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá dicha observancia, y con arréglo a ella y las leyes correspondientes, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta; dicho precepto tiene su inmediato y exacto antecedente en el a. 128 de la Constitución de 1857.

4. Judicialmente se dice que está declarado en rebeldía o que se sigue un juicio en rebeldía, cuando

el demandado, estando debidamente notificado, no comparece ante el juez o tribunal de la causa; su inobediencia trae como consecuencia la sentencia dictada en rebeldía.

v. GOLPE DE ESTADO, MOTIN, REVOLUCION, SEDICION, TRAICION A LA PATRIA.

V. BIBLIOGRAFIA: *Diccionario Porrúa de historia, biografía, y geografía de México*, 4a. ed., México, Porrúa, 1976, 2 vols.; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968; PEREZ VERDIA, Luis, *Compendio de la historia de México*; 7a. ed., corregida por Beni Javier Pérez Verdía, Guadalajara, Jalisco, Librería y Casa Editorial Font, 1935; QUEROL Y DE DURAN, F. de, *Principios de derecho militar español*, t. II, *Derecho penal militar*, Madrid, Editora Naval, 1949.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Recaudación. I. (De *recaudar* y éste, a su vez, del latín *recapitare*.) Es el procedimiento administrativo por el cual el Estado percibe los ingresos fiscales destinados al sostenimiento de los gastos públicos. El vocablo procedimiento administrativo no debe entenderse en sentido jurisdiccional, sino como la consecución ordenada de actos encaminados a un fin en la administración pública, en este caso el cobro de toda clase de créditos fiscales a favor del Estado.

II. La recaudación no se limita al cobro de los créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sino que comprende también la percepción del pago voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. El a. 4o. del CFF determina que: "Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena."

El sector público requiere, para atender los servicios que le exige la comunidad, procurarse un conjunto de medios, los cuales constituyen los ingresos públicos y se clasifican en diversas categorías. El término recaudación se aplica a la política, sistemas y procedimientos para el cobro de los ingresos públicos de carácter fiscal, de acuerdo con la ley.

Esta función está asignada por la ley a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual utiliza diversos organismos, sistemas y procedimientos para realizar

la recaudación. En el caso del cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales la SHCP suele utilizar desde sus propias unidades administrativas hasta las ventanillas de la banca múltiple, o, en el caso de los impuestos federales coordinados, las oficinas recaudadoras de las entidades federativas, y puede autorizar a otros organismos subalternos o auxiliares.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, "La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (en prensa); RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, SUA-UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Recepción del derecho común. I. Con este nombre se distingue el proceso histórico, mediante el cual los distintos países de Europa occidental asimilaron, durante los siglos XII a XV, la ciencia jurídica creada por los juristas medievales (glosadores y comentaristas), con base, principalmente, en el *Corpus Iuris Civilis*.

II. El fenómeno de la "recepción" del derecho común (a veces se dice, menos exactamente, del derecho romano) ha sido muy estudiado, sobre todo en Alemania, donde tal fenómeno fue más intenso. Desgraciadamente, muchos de los estudios sobre el tema fueron escritos desde perspectivas parciales ("romanistas" o "germanistas"), por lo que tuvieron carácter polémico. Actualmente, la discusión parece haber dado paso a una reflexión madura y objetiva sobre el tema.

Lo primero que conviene aclarar es el término mismo de "recepción". Por recepción de un derecho debe entenderse un proceso histórico por el cual una comunidad acepta libremente un sistema jurídico extraño (esto es, antiguo o extranjero). Como proceso que es, cabe entender que no se trata simplemente de que una comunidad deseche su derecho nacional para sustituirlo con uno extraño, sino que asimila el derecho extraño, en la medida que lo permite el derecho preexistente, de suerte que con tal asimilación, el derecho nacional entra en un proceso de transformación. La recepción no es, por lo tanto, la imposición del derecho de un pueblo conquistador al pueblo sometido.

El proceso de la recepción se da con diversos caracteres, intensidad y consecuencias en los distintos territorios donde ocurre. Hay diversidades en este proceso,

no sólo en razón de cada país donde ocurrió, sino, además, en relación a cada región.

Es necesario además aclarar qué es lo que se recibió, o sea cuál fue el objeto de la recepción. Wieacker (pp. 92 y ss.) ha hecho ver que tal objeto fue la ciencia jurídica elaborada por los juristas medievales, principalmente italianos, de las escuelas denominadas de "glosadores" o "comentaristas". Estos juristas procedieron, a partir del siglo XI y hasta el siglo XIV, a elaborar una doctrina jurídica extraída, mediante la aplicación del método escolástico de interpretación de las Sagradas Escrituras, del *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano y de otros textos de derecho feudal (como el *libri feudorum* longobardo o las *constitutiones Fridrici*), así como del *Corpus Iuris Canonici* constituido por la documentación jurídica emitida por la Iglesia, y luego recopilada en el llamado decreto de Graciano.

Lo recibido fue, en primer lugar, un método científico de elaboración del derecho; bajo este enfoque, se dice que la recepción dio lugar a la "cientificación" de los derechos nacionales. También se recibieron los contenidos de la doctrina jurídica medieval. Bajo este punto de vista, se advierte que, en materia de obligaciones y contratos, los contenidos recibidos provenían principalmente del *Corpus Iuris Civilis*; los relativos al proceso civil y criminal y al derecho penal procedían del derecho canónico; aquellos que incidían sobre la organización familiar, tenían origen canónico y feudal, y los que versaban sobre la propiedad y los derechos reales sobre cosa ajena descendían del *Corpus Iuris Civilis* y del derecho feudal.

La recepción del derecho común se dio con diversa intensidad y en momentos diferentes en cada uno de los países europeos. Sin embargo, se pueden describir algunas líneas generales que siguió este proceso. Para los contemporáneos, la recepción se presenta como una lucha entre, por una parte, un derecho culto, científico, escrito, elaborado en las universidades y por eso un derecho extraño para los juristas no letrados, y por la otra, un derecho nacional, consuetudinario, poco elaborado, pero popular. Promueven la recepción los juristas educados en las universidades, los príncipes (o el emperador) que ven la posibilidad de consolidarse políticamente estableciendo como derecho aplicable en todo su territorio el derecho culto, y disminuir así la oposición de las clases estamentales, que alegan en su favor costumbres y privilegios locales. Se oponen a la recepción las

clases estamentales y los juristas educados en su derecho nacional; en aquellas regiones donde el derecho local había logrado mayor desarrollo, y consecuentemente los juristas nativos constituían un grupo sólido, la recepción tuvo menor penetración que en aquellos con poca tradición jurídica. Favoreció la recepción, la idea entonces difundida de que la "cristiandad", organizada políticamente bajo la forma del Sacro Imperio Romano Germánico, era la sucesora del antiguo Imperio Romano, y por lo tanto heredera del derecho promulgado por Justiniano, contenido en los libros del *Corpus Iuris*.

III. En la Nueva España, cuando se iniciaron los estudios jurídicos en la Real y Pontificia Universidad de Nueva España en 1553, se enseñó la doctrina jurídica medieval o "derecho común", que fue objeto de la recepción. No tenemos todavía estudios que ilustren en qué medida el derecho recibido en la universidad influyó en las prácticas judiciales, o en qué medida las peculiares circunstancias de la Nueva España, en la que conviven dos repúblicas (y por ende dos derechos), la de españoles y la de indios, produjeron una modificación en los contenidos del derecho culto.

Sería ilustrador de este proceso, por una parte, el análisis de las resoluciones del tribunal de indios, el cual resuelve las controversias que se le plantean, no conforme a derecho, sino conforme a equidad. Este estudio podría dar luz sobre las interrelaciones del derecho culto con el derecho indígena o, dicho de otra manera, sobre la "recepción" del derecho común en la república de indios. Convendría también el análisis de los documentos notariales y de las resoluciones judiciales relativas al derecho civil, para detectar la "recepción" en la república de españoles. Finalmente, y esto quizá sea lo más interesante, habría que analizar la interpretación culta (judicial o jurisprudencial) que se hizo de las disposiciones de la Corona dictadas para regir especialmente en Indias, es decir, de la interpretación romanística del derecho indiano.

v. DERECHO COMUN, DERECHO INDIANO, DERECHO ROMANO.

IV. BIBLIOGRAFIA: KOSCHAKER, Paul, *Europa y el derecho romano*; trad. de José Santa Cruz Teijeiro; 3a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955; WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, trad. de Francisco Fernández Jardón, Madrid, Aguilar, 1957.

Jorge ADAME GODDARD

Receptación. I. (De *receptar* y éste, a su vez, del latín *receptare*.) La receptación es una especie del género del encubrimiento, y una especie con características bien definidas. Su sustancialidad reside en el aprovechamiento de los efectos de la comisión de un delito, referido a delitos contra el patrimonio de las personas.

II. En términos descriptivos, los elementos integrantes del delito de receptación son los siguientes:

1. Conocimiento de que se ha cometido un evento típico contra el patrimonio de las personas, o —por emplear la denominación positiva— “en contra de las personas en su patrimonio”.

No son suficientes las simples conjeturas, ni las meras sospechas de su perpetración, es necesario que el sujeto activo de la receptación tenga conocimiento, constancia, de que los efectos de que se ha aprovechado dimanar de la comisión de un delito patrimonial, se trata de lo que ha sido llamado “estado anímico de certeza”.

Tampoco se requiere que el receptado tenga un conocimiento específico del delito realizado (robo simple, con violencia, fraude, abuso de confianza, etc.), sólo se precisa el conocimiento generalizado de la ejecución de un *factum* delictual contra el patrimonio.

También queda excluido el completo conocimiento de las circunstancias y accidentalidades del supuesto fáctico tipificado, pero sí es requisito indispensable la mencionada perpetración de un delito patrimonial. Juega, aquí, lo que la más actual dogmática penal denomina *la determinación alternativa de los hechos*. La existencia de la receptación se encuentra unida por un insoslayable cordón umbilical delictivo al previo presupuesto de la comisión de un delito de carácter patrimonial.

2. El agente ha de aprovecharse de los efectos de un delito patrimonial. Resulta indiferente que el encubridor-receptor se aproveche de todos los efectos del delito o sólo de parte de ellos, así como su mayor o menor valor. La aprovechabilidad es de relevancia jurídica esencial en la configuración delictual de la receptación.

3. Especial significancia adquiere, en el análisis dogmático de la receptación, que el sujeto activo de la misma no haya tenido anterior conocimiento del delito contra el patrimonio de cuyos efectos se aprovecha, ya que su actividad receptadora ha de ser exclusivamente posterior a la perpetración de aquél, y —por ende— dirigida tan sólo al aprovechamiento de sus efectos.

El que para aprovecharse de los efectos del delito patrimonial coopera con anterioridad o simultáneamente a su ejecución, cualquiera que sea la modalidad o relevancia de su cooperación, estará implicado en alguna de las modalidades de autoría, previstas en las tres primeras fracciones del a. 13 del CP.

Solamente el aprovechamiento posterior a la ejecución, en algunas de las formas descritas en las frs. II y VI del a. 400 del CP, constituye la esencialidad de la receptación como figura típica.

4. En calidad específica de elemento subjetivo interno de la receptación, cabe traer a colación que, además del conocimiento de la procedencia ilícita de la cosa o efectos receptados, ha de darse la concurrencia de un aprovechamiento personal de aquéllos.

Aunque, matizando cuidadosamente, no es indispensable un propósito de enriquecimiento, de aprovechamiento económico en sentido estricto, sino cualquier forma de provecho o beneficio, tal como la posible donación a un tercero de la cosa receptada, con lo que la configuración del *animus lucrandi*, que se habla en la doctrina, tiene una muy considerable amplitud a los efectos de la tipicidad de esta figura.

Sintetizando lo anteriormente expuesto, en aras de una mayor concreción expositiva, cabe establecer los siguientes requisitos generales para la receptación:

A. Previa comisión de un delito patrimonial;

B. Conocimiento de tal comisión;

C. Aprovechamiento de los efectos, y

D. No participación alguna en lo que pudiera ser llamado “delito básico”.

III. Quizás la auténtica *ratio legis* de esta noción delictual de la receptación resida en el interés público de castigar los hechos de aprovechamiento personal (en sentido amplio), posteriores a la comisión de un delito patrimonial, concediéndole autonomía típica.

Cabe pensar, a efectos de un análisis doctrinal en mayor profundidad, que el “delito básico” anterior puede ser —perfectamente— una misma receptación (cosa factible), con lo cual quedaría constituida una verdadera cadena de receptaciones, o receptación de receptación.

En cuanto a la consumación de la receptación, puede decirse que se produce al consumarse el provecho, o lo que viene a ser lo mismo, desde el momento en que los objetos quedan en la esfera de disponibilidad del receptor.

Siendo la receptación una forma específica del encubrimiento, en el CP no se detecta la nomencla-

tura de dicho término lingüístico, pero su construcción dogmática sí es plenamente posible, sobre la base de las frs. II y VI del a. 400 del cuerpo legal citado. No hay mayor inconveniente, como no lo hubo tampoco en la elaboración de la prevaricación, pues una cosa es el precepto positivo, y otra la dogmatización jurídica de las normas legales.

IV. Finalmente, conviene dejar señalado que el encubrimiento recibe distintos tratamientos en el derecho comparado.

En algunas legislaciones (así, los códigos mexicanos de 1871 y de 1929), se tiene al encubrimiento, junto con la autoría y la complicidad, como forma de participación en un "delito único", que es justamente el mismo que se encubre; solución harto discutible, ya que se considera al encubridor como responsable del delito anterior, ya consumado, en el que para nada interviene.

En otras, más actualizadas, se estima que las únicas formas de participación son la autoría y la complicidad, puesto que significan cooperación a la tarea consumativa del delito; por tanto, el encubrimiento no tiene ese carácter, y se tipifica como un delito especial, distinto del que se encubre.

En esta tesitura, el encubrimiento —en general— se comete cuando, con posterioridad a la ejecución de un delito y sin concierto previo con sus responsables, los oculta, los protege, les facilita la fuga, o les asegura la impunidad por destruir las huellas o pruebas del delito, o por esconder sus efectos, o se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal o con sus efectos.

El CP vigente sigue un sistema dual respecto del encubrimiento; *por una parte*, en el a. 13 lo considera como forma de participación en el delito "único" encubierto, ya que declara *responsables* a los que prestan auxilio a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa; *por otra parte*, en el a. 400 se establece la tipificación autonómica del encubrimiento con respecto al delito "encubierto", plasmándola en sus seis diversas frs., de las cuales la II y la VI sirven de base al análisis dogmático de la receptación, como ya se ha dejado indicado.

V. BIBLIOGRAFIA: CENICEROS, José Angel y GARRIDO, Luis, *La ley penal mexicana*, México, Ediciones Botas, 1934; CONDE-PUMPIDO FERREIRO, Cándido, *Encubrimiento y receptación*, Barcelona, Bosch, 1955; CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho penal*, t. II, *Parte especial*; 14a. ed., Barcelona, Bosch, 1980, vol. 2; GONZALEZ DE LA

VEGA, Francisco, *La reforma de las leyes penales en México*, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1935; *id.*, *El Código Penal comentado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; MANZINI, Vincenzo, *Trattato di diritto penale*, Turín, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1933, t. V.

Rafael MARQUEZ PINERO

Reciprocidad contractual, v. BILATERALIDAD.

Reciprocidad internacional. I. Término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro Estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de la cooperación internacional.

II. La reciprocidad internacional tuvo mayor importancia cuando no existían normas de carácter convencional que definieran de manera uniforme y general las obligaciones de los estados. De esta suerte, ante la ausencia de obligaciones precisas, la conducta estatal, en una determinada materia, se sujetaba al trato que un tercer Estado concedía al Estado interesado. Así, en el trato a extranjeros, o en la cooperación comercial, se estaba a las posiciones asumidas por los estados. Todavía, en algunos renglones de importancia, como el derecho diplomático, independientemente del régimen convencional adoptado a través de las convenciones de Naciones Unidas sobre la materia, algunas cuestiones son dejadas a la definición que marque la reciprocidad internacional. Esto ocurre, p. e., con la libertad de movimiento que se concede dentro del país receptor a los agentes diplomáticos.

En los ámbitos de cooperación interestatal, no precisados convencionalmente, y como resultado de las diferencias y hostilidades que con frecuencia caracterizan a las relaciones internacionales, los estados se sujetan al grado de ventajas, o en su caso, desventajas que la contraparte reconoce.

III. BIBLIOGRAFIA: BRIGGS, Herbert W., "Codification Treaties and Provisions on Reciprocity, Non-Discrimination or Retaliation", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 56, núm. 2 abril de 1962; FELLER, S. Z., "The Scope of Reciprocity in Extradition", *Israel Law Review*, Jerusalem, vol. 10, núm. 4, octubre de 1975; NIBOYET, J. P., "La notion de réciprocité dans les traités diplomatiques de droit international privé", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 52, 1935; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979; VIRA-

LLY, Michel, "Le principe de réciprocité dans le droit international contemporain", *Recueil des Cours*, La Haya, t. 122, 1967.

Ricardo MENDEZ SILVA

Reclamación. I. (Del latín *reclamatio*.) Es el recurso que generalmente se interpone contra los acuerdos de trámite de los presidentes de los órganos judiciales colegiados.

II. En el ordenamiento mexicano, además del sentido propio del recurso de la reclamación, se otorga dicha denominación a otros medios de impugnación e inclusive a un sistema de consulta judicial introducido en la reforma política de diciembre de 1977.

III. Por lo que se refiere a la reclamación en su significado estricto se puede examinar tanto por lo que se refiere al poder judicial federal como al del D.F., y además en varias ramas procesales.

Respecto a la competencia genérica de los tribunales federales de carácter colegiado, el recurso de reclamación se interpone contra las providencias y acuerdos del presidente de la SCJ y de los presidentes de las salas de la propia Corte, ante el tribunal en pleno o ante las referidas salas; por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del plazo de tres días (aa. 11, fr. IX; 13, fr. VII, y 28, fr. III, de la LOPJF). También puede presentarse el recurso de reclamación contra las resoluciones de trámite pronunciadas por los presidentes de los tribunales colegiados de circuito (TCC), ante los propios tribunales, con apoyo en el a. 9o. bis, de la propia LOPJF.

IV. A) En forma específica por lo que se refiere a los acuerdos de trámites dictados en los juicios de amparo por los citados presidentes de la SCJ, de las salas de la misma o por los de los TCC, el recurso de reclamación está regulado por el a. 103 de la LA, el cual remite a su vez para su tramitación a lo dispuesto por la mencionada LOPJF. En las reformas de diciembre de 1983, se estableció una multa de treinta a ciento veinte días de salario mínimo que puede imponerse al recurrente, a su apoderado, a su abogado o a ambos, cuando el tribunal o la sala respectivos estimen que dicho recurso se interpuso sin motivo. Esta innovación se debe al abuso de que ha sido objeto dicho medio de impugnación por los litigantes, que pretenden retrasar la resolución de los juicios de amparo respectivos.

V. B) Por lo que se refiere al poder judicial del D.F., la ley orgánica respectiva, al encomendar al presidente

del Tribunal Superior de Justicia del D.F. (TSJDF) un conjunto de facultades administrativas, entre ellas la de tramitar todos los asuntos de competencia del pleno del propio tribunal (a. 35), establece en su a. 34 que las providencias y acuerdos del mismo presidente pueden reclamarse ante el pleno, por parte interesada, dentro del plazo de tres días, siempre que dicha reclamación se presente por escrito y con motivo fundado.

VI. C) También se regula, en forma similar a las anteriores, el recurso de reclamación en los procesos fiscal y administrativo. Así, de acuerdo con los aa. 242-244 del CFF de 1983, el recurso de reclamación procede ante la sala regional respectiva contra las resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas; que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero.

Dicha reclamación puede interponerse por el afectado dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, ante el magistrado instructor respectivo, el cual deberá correr traslado a la contraparte por otro plazo de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga, dando cuenta a la sala dentro de un plazo igual, sin que pueda excusarse el magistrado que hubiese dictado el proveído que se reclama. No será necesario oír a la contraparte cuando el recurso se interponga contra el acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiese cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandado.

De manera semejante a la anterior está regulado el recurso de reclamación por los aa. 80-82 de la LOTCADF, según los cuales, dicho recurso es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el presidente del tribunal, por los presidentes de las salas, o por los magistrados, así como en los demás supuestos señalados por el citado ordenamiento; entre los cuales podemos destacar el establecido por el a. 54 que dispone la procedencia del citado medio de impugnación contra los autos que concedan o nieguen la medida precautoria respecto de los actos impugnados, así como contra el señalamiento de fianzas o contrafianzas. Dicho recurso debe interponerse ante la sala de conocimiento.

El propio medio de impugnación debe presentarse, con expresión de agravios, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación correspondiente, ante el propio tribunal en el caso de trámites ordenados por su presidente, o ante la sala

correspondiente, en lo que toca a acuerdos de quien la presida o del magistrado que conozca del asunto. Se dará vista a las otras partes en un plazo común de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga, y transcurrido el mismo, el pleno o la sala decidirá la impugnación.

VII. D) En el *proceso civil distrital* se regula el recurso de reclamación exclusivamente por lo que respecta a las medidas cautelares, de acuerdo con los aa. 252-254 del CPC, según los cuales, la persona contra quien se hubiese dictado una providencia precautoria puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia firme, para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, en el supuesto que no se hubiese ejecutado con su persona o a través de su representante legítimo. También puede interponer dicha reclamación un tercero, cuando sus bienes hubiesen sido objeto de secuestro. En el primer supuesto dicha impugnación se tramita incidentalmente, y en el segundo, en la forma y términos del juicio que corresponda. Además, cuando se presente dicho recurso contra una providencia pronunciada por un juez que no deba conocer del negocio principal, una vez resuelta la reclamación y cumplimentada la decisión, deben turnarse las constancias al juez competente para que las una al expediente respectivo.

VIII. E) En la materia *electoral federal*, se califica de recurso de reclamación, al que en realidad es una petición o solicitud de dictamen por parte de la SCJ; instrumento establecido en diciembre de 1977 al adicionarse el a. 60 de la C, con el precepto según el cual, procede el llamado recurso de reclamación ante la misma SCJ contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, de manera que si dicho alto tribunal considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del procedimiento electoral o en la calificación de la misma, lo hará del conocimiento de dicha cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La citada institución está reglamentada por los aa. 235-241 de la LOPPE, también promulgada en diciembre de 1977, de acuerdo con los cuales, el calificado indebidamente como recurso de reclamación, podrá interponerse por los partidos políticos a través de escrito presentado en la oficialía mayor de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, tratándose de calificación tanto de la elección de los diputados de mayoría relativa en los distritos uninominales,

como de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere calificado la elección de todos los miembros de la propia cámara.

Para que puede presentarse la mencionada reclamación es preciso haber combatido oportunamente las violaciones electorales impugnadas, sin haber omitido ninguna instancia, ante los organismos electorales competentes, de acuerdo con el mencionado ordenamiento.

La citada Cámara de Diputados, una vez que se ha cerciorado de que se ha cumplido con los requisitos formales de la instancia, debe enviar el escrito a la SCJ, con las constancias que aporte el reclamante y con los documentos e informes relacionados con la calificación realizada por el Colegio Electoral. El recurrente también debe presentar los documentos probatorios de los hechos o actos en que se apoya su inconformidad, y las constancias de que fueron interpuestos previamente todos los recursos ordinarios respectivos.

La SCJ examinará primeramente si se han satisfecho los requisitos necesarios para la procedencia de la reclamación, y si la admite, apreciará los hechos tal como aparezcan probados en las instancias anteriores, puesto que no pueden presentarse ante la SCJ alegatos o pruebas diversas a las que contenga el expediente u ofrecidas en el escrito por el cual se hace valer el recurso. El más alto tribunal de la República se pronunciará sobre la impugnación dentro de los 10 días siguientes a su recibo declarando si son o no fundados los conceptos de reclamación expresados por el recurrente, y dentro de las vinticuatro horas siguientes lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados. Si la SCJ considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del procedimiento electoral o en la calificación misma, la citada Cámara emitirá una nueva resolución que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

Existe una controversia doctrinal sobre la conveniencia de esta reclamación, que en el fondo consiste en una solicitud de dictamen por la SCJ, puesto que la resolución definitiva corresponde a la Cámara de Diputados, y por otra parte, la propia Corte sólo puede realizar el examen de los aspectos puramente formales del procedimiento electoral o de la calificación respectiva, por lo que su utilidad es muy reducida, como lo demostraron las resoluciones pronunciadas

en los recursos de reclamación promovidos por varios partidos políticos con motivo de las elecciones federales de 1979.

v. MEDIOS DE IMPUGNACION, RECURSO.

IX. BIBLIOGRAFIA: BARQUIN ALVAREZ, Manuel, *Los recursos y la organización judicial en materia civil*, México, UNAM, 1976; BAZARTE CERDAN, Willebaldo, *Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, México, Botas, 1958; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 19a. ed., México, Porrúa, 1983; CARPIZO, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Estudios constitucionales*; 2a. ed., México, UNAM, La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; id., "Las facultades de la Suprema Corte en materia electoral", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, 1978; HERNANDEZ, Octavio A., *Curso de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1983; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; TORO CALERO, Luis del, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el proceso electoral. El recurso de reclamación jurídico-electoral*, México, 1978.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Recompensa. I. (De recompensar.) En lenguaje común, retribuir o remunerar un servicio. Premiar un beneficio, virtud o mérito.

II. Nuestro CC se ocupa de la recompensa en los aa. 1861-1867. De hecho, la define como la prestación prometida a quien "llene determinada condición o desempeño cierto servicio", quedando vinculado el promitente por el solo anuncio u ofrecimiento. En contrapartida, el ejecutor del servicio o satisfactor de la condición tendrá a su favor la acción necesaria para reclamar precisamente el pago de la recompensa o premio ofrecido.

En determinados casos, esta promesa de recompensar adopta una variante que exige el cumplimiento de ciertos requisitos. En efecto, en el concurso con promesa de recompensa, la convocatoria no se hace a todas las personas en general, sino sólo a un grupo previamente determinado y precisamente definido de ellas, de modo que hay necesidad aquí de que los sujetos a quienes se dirija satisfagan requisitos que no se exigen en el caso de la recompensa ofrecida al público en general. Además, en esta modalidad no basta la simple cumplimentación del hecho solicitado, incluso cuando haya sido efectuado antes que ningún otro. Es necesario que se haga una cierta deliberación por parte del promitente o, a veces, hasta por un or-

ganismo especializado que recibe el nombre de jurado, donde se comparan las bondades o defectos en la ejecución.

En este caso, la designación de un plazo para cumplir con las condiciones y otorgar después la recompensa ofrecida, es elemento esencial del acto. En cambio, en el caso de la recompensa genérica, no existe plazo alguno: el que primero ejecute la obra o cumpla con la condición requerida, será indiscutible ganador del premio. Puede de todas formas estipularse un plazo, que de ninguna manera cobra el carácter de esencial: sólo produce el efecto —para el caso de revocación de la oferta— de prolongar la obligación del promitente hasta que el mismo expire (a. 1864 CC).

Existe otra diferencia entre esta recompensa —genérica— y su variante por concurso: resulta más frecuente una división del premio (por ejecución simultánea) en la primera, que en la segunda. Es que en esta última (sometimiento a concurso) la decisión adoptada por el promitente o por el jurado no se ve constreñida a la realidad de los hechos, sino que actúa en un margen de libre criterio o apreciación que dificulta el otorgamiento de un premio compartido, al extremo que no resulta excepcional —incluso— declarar desierto el lugar competido. Una semejante decisión negativa puede obedecer, simplemente, al hecho de que no se haya cubierto la calidad exigida, aun cuando se hayan cumplimentado todas las condiciones.

El ofrecimiento de una recompensa (simple o por concurso) es forma específica de manifestación unilateral de voluntad, donde el oferente queda constreñido y vinculado jurídicamente por la emisión —libre y espontánea— de su voluntad. Ello constituye la fuente de su sujeción jurídica.

v. DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

III. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 8a. ed., México, Porrúa, 1982; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 5a. ed., Puebla, Cajica, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil*, México, Porrúa, 1977, t. III.

José Antonio MARQUEZ GONZALEZ

Recompensas militares. I. *Definición común.* Son los galardones o lauros castrenses conferidos a los soldados y marinos, por acciones excepcionales o por méritos en el destino, que los han hecho dignos de recibirlos.

II. *Definición técnica.* Recompensas militares son los premios que deben ser otorgados a los miembros de las fuerzas armadas, por actos de extraordinario valor, sacrificio y abnegación, así como por el honroso cumplimiento del deber y perseverancia en el servicio de la patria, conforme a lo prescrito por las leyes y reglamentos castrenses.

III. *Antecedentes históricos generales.* 1. Se ha acostumbrado conferir las recompensas militares desde los tiempos más antiguos, para honrar a quienes con su conducta han realizado actos dignos de reconocimiento y enaltecer las correspondientes virtudes, como ejemplo a seguir; es importante subrayar que fundamentalmente el carácter desinteresado de las acciones acreedoras a las recompensas, las sitúa por encima de toda retribución pecuniaria, y en ello estriba tal vez su mayor valor.

2. La figura más sobresaliente de las recompensas militares es la de las condecoraciones, que generalmente reciben los nombres de bandas, cruces y medallas.

3. A) Indican los historiadores que ya en Egipto los faraones otorgaban esta clase de recompensas, en forma de collares de oro, de los cuales pendían diversas figurillas; en tanto que los griegos carecieron de toda condecoración, los romanos, en cambio, las tuvieron en abundancia, como brazaletes, collares, cadenas, etc., de metales preciosos o pequeños escudos cincelados y repujados, que ponían sobre sus cascos y petos; a los oficiales y jefes de alta graduación se les daban reproducciones de astas de lanza o de banderas y coronas, como la cívica, la olímpica y la llamada mural, con pequeñas almenas, que se concedía a quien primero escalaba la fortaleza enemiga, o la rostral, con figuras de proas de barcos, en señal de una victoria naval, y la corona triunfal, de oro, en forma de hojas de laurel, junto con la *toga picta*, de color púrpura, y el *scipio eburneus*, o bastón de marfil, atuendo con el cual se presentaban a recibir los honores que les prodigaban; los chinos, al inicio de la era cristiana, ya ostentaban medallas de premiación militar. Durante las ocho cruzadas que hubo para conquistar los santos lugares en Jerusalén (1095 a 1270), se crearon órdenes religiosomilitares y de caballería, “cuyas insignias al pasar el tiempo fueron cobrando mayor valor individual, como símbolo de alta distinción y de ahí nacieron, puede decirse, las modernas condecoraciones”; casi todas las naciones de Europa participaron en dichas cruzadas, excepto España, pues desde el año 718 hasta 1492

estuvo en guerra casi ininterrumpida contra la Media Luna, y vino a ser, como la llama Fáber, el país de la eterna cruzada. Con los ejércitos permanentes se multiplicaron en toda Europa las anheladas preseas, pero la Revolución Francesa las abolió, sustituyéndolas por sables, espadas o carabinas de honor, fue el Gran Corso quien las restableció y creó, en Francia, la célebre Orden de la Legión de Honor, en 1802, para premiar el mérito militar o civil.

B) Por su exclusividad y significado, determinadas condecoraciones han venido a ser, en el concierto de los pueblos, junto con las insignias nacionales —pero sin llegar nunca a tener su rango—, uno de los signos representativos de cada país, como la Cruz de Hierro para Alemania, establecida por Federico Guillermo III de Prusia, el 10 de marzo de 1813; la Cruz Laureada de San Fernando, española, instituida el 31 de agosto de 1811, para actos heroicos; la Cruz Victoria, de Gran Bretaña, creada por la reina Victoria a impulso de su esposo, el príncipe Alberto de Sajonia-Coburgo, en 1856, durante la Guerra de Crimea; o la ya citada Legión de Honor francesa; etc.

IV. *Antecedentes históricos nacionales.* A) Don Leopoldo Martínez Caraza, expresa que, según el Código Mendocino, los guerreros mexicanos eran recompensados por su valor y conforme a los prisioneros que tomaban en combate con determinados trajes, armas y adornos del atuendo, así como también recibían un nombre *ad hoc*, pudiendo entonces algunos formar parte de las órdenes militares especiales, como la de los guerreros *Cuauhtli* (águila), que acreditaba que quien pertenecía a ella había capturado ya cinco enemigos, sus integrantes “usaban un penacho de plumas rojas, se tocaban con un casco cuya figura imitaba la cabeza del águila y en su escudo o *chimalli* se ponía una garra de esta ave. Los de esta Orden *Cuauhtli* formaban una clase especial, a la que pertenecían los principales oficiales ayudantes del Alto Mando. Los que tomaban seis prisioneros alcanzaban la más alta dignidad: guerrero león (*miztli*), usaban vestido de piel y casco del mismo felino, con gran penacho, y su escudo ostentaba medias lunas de oro. De estos últimos guerreros se promovían las jerarquías superiores, los *tlacatecuhtli* y *tlacachcatl*, que anticipadamente eran armados caballeros o *Tecuhtli*, en ceremonias que tenían cierta semejanza con las de las órdenes de Caballería europeas de esa época, al respecto debemos recordar el maravilloso conjunto de arquitectura monolítica prehispánica en Malinalco, Estado de Mé-

xico, único por sus características en toda Mesoamérica, donde se encuentra el Templo de los Guerreros del Sol, labrado en las entrañas de la roca, en el Cerro de los Idolos, precisamente donde los caballeros *cuauhtli-ocelotl* velaban sus armas y recibían sus insignias y condecoraciones.

B) Durante el virreinato mexicano, galardonaron a quienes venían de la Península Ibérica, o aquí pudieron merecerlas, con las insignias de las órdenes militares españolas de Santiago (fundada hacia 1161, y aprobada por Fernando II en León, para proteger a los peregrinos que visitaban la tumba del apóstol en Galicia, sancionada después por el papa Alejandro III en 1175); la de Calatrava (fundada hacia 1158, reinando Don Sancho III, y confirmada por el pontífice Alejandro III, en septiembre de 1164, para defender la Villa de Calatrava en la línea del Guadiana, contra los moros); la de Alcántara (fundada hacia 1156 al levantarse una fortaleza contra los musulimes en las orillas del Río Coa, junto a la ermita de San Julián del Perero, más tarde fue trasladada la sede a la ciudad de Alcántara, en Extremadura, y reconocida también por el papa Alejandro III en 1177); la de Montesa (fundada a la extinción de los Templarios por Jaime II de Aragón y autorizada por el pontífice Juan XXII, según la bula de 10 de junio de 1317); dichas órdenes militares junto con otras similares, una vez conseguida la expulsión de los moros de España, decayeron completamente en sus finalidades, y al ser absorbidos los maestratzgos respectivos de la Corona, pasaron a ser solamente, como dice Martínez Caraza: “motivo de ornamento y de orgullo para quienes las poseen. Fueron el premio concedido por los soberanos para distinguir el servicio hecho a la Patria y a la monarquía. Fueron, finalmente el refugio de la hidalguía española”; sus insignias cobraron así valor de condecoraciones.

C) En el México independiente se otorgaron muchas recompensas militares, sobresaliendo entre ellas: a) la Orden Imperial de Guadalupe, creada por don Agustín de Iturbide para premiar “el valor y las virtudes de aquellos que todo lo sacrificaron por elevar a la Patria al alto rango que hoy tiene”, según reza la aprobación emitida por la Junta Provisional Gubernativa del Imperio, en México el 20 de febrero de 1822, confirmada después por el Soberano Congreso el 11 de junio siguiente; al caer Iturbide desapareció. Posteriormente, Antonio López de Santa Anna, siendo presidente de la República, restableció la Orden por

Decreto dado en México, el 11 de noviembre de 1853, para ser suprimida al renunciar Santa Anna, según diverso decreto del 12 de octubre de 1855; más tarde, el Supremo Poder Ejecutivo Provisional de la nación restituyó la Orden de Guadalupe, para distinguir el “patriotismo y mérito de las personas que la lleven”, por decreto promulgado en México, el 30 de junio de 1863, y la Regencia del Imperio estableció los términos correspondientes por edicto del 29 de septiembre siguiente, refrendado con ligeras variaciones por nuevo decreto de Maximiliano de Habsburgo al aceptar la Corona de México, en el Castillo de Miramar, el 10 de abril de 1864. Dicha orden se extinguió definitivamente al ser derrotado el Segundo Imperio en Querétaro, 1867. La cruz era de oro y tenía la forma de la de Malta, con los colores nacionales en esmalte, al centro un medallón oval con la imagen de la Virgen del Tepeyac en miniatura y en el exergo su divisa: “Religión, Independencia, Unión”; por su diseño y realización de orfebrería es realmente muy bella. b) Otra condecoración establecida por Maximiliano I fue la de la Orden del Aguila Mexicana, como “recuerdo de la reconstitución de nuestra patria” según expresa su decreto expedido en México el 1o. de enero de 1865, cuyo a. 2o. reza: “La condecoración representa el Aguila Mexicana con las alas desplegadas, descansando sobre un nopal, y desgarrando la serpiente de la discordia intestina. Tiene arriba de su cabeza la corona imperial y cruzadas sobre su pecho el cetro y la espada representando la equidad en la justicia”, que tal fue el lema de su fugaz imperio. c) Por su parte, el gobierno republicano, por decreto del presidente Benito Juárez, dado en México el 5 de agosto de 1867, creó dos condecoraciones honoríficas para todos los elementos del ejército que hicieron la guerra a los franceses e imperialistas: la de primera clase concedida a quienes combatieron la Intervención desde el principio y hasta el triunfo de la República, por el anverso es una cruz de cuatro aspas con esmalte rojo, puesta en sotuer sobre una superficie estriada, y orlada por ramas de laurel, al centro tiene un círculo blanco en cuyo exergo se lee: “premio al patriotismo” y al centro: “combatió a la Intervención Francesa y sus Aliados desde 1861 hasta 1867”, y por su reverso en el exergo: “Distintivo de constancia y valor” y al centro: “Salvó la Independencia y las Instituciones Republicanas”; la condecoración de segunda clase fue otorgada a los que se presentaron a tomar las armas después de iniciada la lucha, pero antes del 1o. de junio de

1866, en que se conoció en el territorio nacional la resolución de Napoleón III para retirar sus tropas de México, es igual a la anterior pero sin el águila, en el anverso, su exergo dice: “premio al patriotismo” y al centro: “cooperó a la defensa de la República en contra del Ejército Francés”, por el reverso se lee, en el exergo: “Distintivo al valor”, y al centro: “Combatió por la Independencia y las Instituciones Republicanas”. d) Otras condecoraciones de esa gesta fueron: la cruz y placa concedidas a los que concurrieron al Sitio de Querétaro en 1867; la Medalla de Puebla, a los que estuvieron en la batalla del cinco de mayo de 1862; la cruz a los que concurrieron al sitio de 16 de marzo de 1863 en Puebla de Zaragoza, y la Cruz de Puebla a los vencedores del 2 de abril de 1867, en el asedio y toma de la capital del estado, batalla ganada por el general Porfirio Díaz. e) De capital importancia por los sucesos que entrañan fueron las recompensas militares a la abnegación y sacrificio de los soldados mexicanos, ejército y guardia nacional, durante la Invasión Norteamericana, contra México (1846-1848); entre ellas destacan la Cruz de Honor a los que combatieron en La Angostura el 22 y 23 de febrero de 1847; la Cruz de Churubusco, a los defensores del puente y convento de ese lugar, el 20 de agosto de 1847; las medallas por la defensa del Puerto de Veracruz el 29 de marzo de 1847, y por la batalla del Cerro del Telégrafo o Cerro Gordo, en dicho estado el 17 y 18 de abril de 1847; las condecoraciones por las épicas acciones del Valle de México el 19 de agosto de 1847, en las lomas de Padierna; al día siguiente la ya citada defensa de Churubusco; el 8 de septiembre, la batalla del Molino del Rey y el día 13 del mismo mes la heroica defensa del Alcázar de Chapultepec por alumnos del Colegio Militar, así como en la falda del cerro, el sacrificio de Santiago Felipe Xicoténcatl con sus hombres. f) Recordemos que para premiar los años de servicio ininterrumpido en el ejército (25, 30 y 35 años), se creó la cruz y placa de la constancia militar, establecida por decreto del 25 de junio de 1841, y fue suprimida el 6 de mayo de 1901, para ser luego restaurada en las Ordenanzas del Ejército del 1908 y 1911. Desapareció finalmente con la Revolución Mexicana.

V. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. Los ordenamientos militares que rigen actualmente la premiación de los miembros de las fuerzas armadas son dos: A) Para los soldados la *Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales*,

expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el presidente Adolfo Ruiz Cortines el 31 de diciembre de 1955, DO del 7 de enero de 1956, en vigor desde esta fecha;

B) Para los marinos la Ley de Recompensas de la Armada de México, expedida y promulgada por el presidente Manuel Avila Camacho el 17 de diciembre de 1945, DO del 25 de enero de 1946 y en vigor desde el día siguiente.

2. A) Por cuanto al primer ordenamiento mencionado hemos de señalar que las disposiciones relativas aplicables a los galardones castrenses se hallan en el tít. II, aa. 42-66 y del cuarto al sexto transitorios, ya que los demás preceptos relativos a los ascensos, como su nombre lo indica, se refieren a las promociones de un militar al grado superior en el orden jerárquico y no son tema del presente estudio.

B) a) El a. 42, textualmente dice: “Con el fin de premiar a los militares, a las Corporaciones o a las Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea por su heroísmo, capacidad profesional, servicios a la Patria y demás hechos meritorios, se establecen las siguientes recompensas: I. Condecoraciones; II. Menciones Honoríficas; III. Distinciones; IV. Citaciones”; el a. 45, a la letra reza: “Las condecoraciones que se otorgarán a los militares que presten servicios al Ejército y Fuerza Aérea, serán las siguientes: I. Valor Heroico; II. Mérito Militar; III. Mérito Técnico; IV. Mérito Facultativo; V. Mérito Docente; VI. De Perseverancia.” Ahora bien, conforme a los aa. 46-52, la primera condecoración se otorgará a quienes en tiempo de guerra o paz ejecuten con riesgo de su vida actos de heroísmo excepcional; la segunda para premiar a militares mexicanos o extranjeros por actos de relevancia excepcional en beneficio de nuestras fuerzas armadas; la tercera, para civiles o militares, nacionales o extranjeros, y es de dos clases, se concederá para los autores de un invento de verdadera utilidad para el ejército o fuerza aérea, o bien para quienes inicien reformas o métodos de instrucción con un progreso real para el instituto armado; la cuarta es de dos clases y está destinada a premiar a los alumnos de las escuelas superiores que hayan realizado en forma brillante sus estudios militares; la quinta se confiere al personal directivo o docente, militar o civil, de las escuelas militares, por el desempeño eficaz de su cargo en determinado número de años; la sexta y última, se otorgará a quienes han servido ininterrumpidamente en el activo al ejército y fuerza aérea, siendo la distinción de cuatro cla-

ses, según el número de los años de servicio. El a. 53 señala que para premiar los hechos heroicos o excepcionalmente meritorios de las corporaciones, se concederán a sus banderas o estandartes las condecoraciones correspondientes. b) Las demás recompensas, como su nombre lo expresa, se concederán por los consiguientes méritos, que están indicados y regulados por los aa. 58-66.

C) Las reformas que ha tenido esta ley en el ramo de las recompensas se encuentran publicadas en el *DO* del 18 de diciembre de 1975, a. 45, fr. VII, por la cual se adicionó a las condecoraciones la del mérito deportivo, y en el *DO* del 15 de enero de 1980, a. 51, para quienes se hagan acreedores a la condecoración de perseverancia, a partir de la cuarta clase, tendrán derecho al pago de una prima como complemento del haber y en el *DO* del 14 de noviembre de 1983, en el a. 51 se establecen 6 clases de antigüedad.

D) El antecedente inmediato de esta ley es la de Ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales del 11 de marzo de 1926.

E) El antecedente mediano lo encontramos en la Ordenanza General del Ejército, expedida y promulgada por el presidente Francisco I. Madero el 11 de diciembre de 1911, aa. 79-133, en vigor desde el 5 de enero de 1912.

3. A) Por cuanto al segundo ordenamiento de esta materia y relativo a la marina de guerra, ya citado, su a. 1o. dice: "Para premiar los servicios del personal de la Armada de México, que por su heroísmo, capacidad o perseverancia se hiciere acreedor a honrosa recompensa, se otorgarán las siguientes condecoraciones: I. Valor Heroico; II. Mérito Naval; III. Mérito Aeronáutico Naval; IV. Perseverancia; V. Mérito Técnico Naval; VI. Por Mérito Especial; VII. Mérito Docente Naval; VIII. Mérito Facultativo Naval; IX. Mérito Deportivo Naval"; los aa. siguientes establecen los motivos para la concesión de las preseas y regulan su otorgamiento, así como el de las demás recompensas militares que señalan.

B) Las reformas que ha tenido este ordenamiento legal están: a) en el *DO* del 10 de noviembre de 1978, y adiciona entre otras el a. 1o. con la fr. X, "perseverancia excepcional", etc., y b) en el *DO* del 15 de enero de 1980, que adiciona con un pfo. el a. 6o. de la ley, para el pago de la prima como complemento del haber, a partir de la quinta clase de perseverancia.

C) El antecedente inmediato de esta ley es la parte

relativa de la de Ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales del 11 de marzo de 1926.

D) El antecedente mediano lo encontramos en la Ordenanza General de la Armada, expedida y promulgada por el presidente Francisco I. Madero el 12 de diciembre de 1911, aa. 95-142; en vigor desde el 1o. de febrero de 1912.

v. INSIGNIAS NACIONALES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ARMENGOL Y DE PEREYRA, Alejandro de, *Heráldica*, Barcelona, Labor, 1933; ATIENZA, Julio de, *Diccionario nobiliario*; 3a. ed., Madrid, Aguilar, 1959; LEON TORAL, Jesús de y otros, *El ejército mexicano*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1979; MARTINEZ CARAÑA, Leopoldo, *Heráldica militar mexicana*, México, Secretaría de la Defensa Nacional, 1980.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Reconocimiento de beligerancia. I. Es el acto por el cual un Estado declara, o admite implícitamente, que frente a una insurrección armada dentro de un tercer Estado, adopta la posición de neutralidad y que se conformará en relación con las fuerzas gubernamentales tanto como en relación con las fuerzas insurreccionales, a las reglas de neutralidad (abstención e imparcialidad) aplicables en caso de guerra entre Estados.

II. A diferencia del reconocimiento de Estado y de gobiernos, el reconocimiento de beligerancia no tiene más que efectos limitados y temporales.

El reconocimiento de beligerancia busca el reconocimiento para las fuerzas insurgentes, al menos para los fines de la lucha en la cual se encuentran y únicamente para la duración de la misma, de los derechos necesarios a dicha contienda, con todas las consecuencias que ello implica.

La fracción así reconocida será tratada como un Estado pero solamente por lo que concierne a las operaciones militares.

En las relaciones entre los insurgentes y el gobierno local, la consecuencia esencial del reconocimiento de beligerancia será la aplicación de las reglas internacionales sobre conducción de hostilidades.

Aun cuando las relaciones entre los elementos rebeldes y el gobierno regular sean relaciones de orden interno, los rebeldes serán, por razones humanitarias, tratados como si fuesen instrumentos militares de un Estado beligerante; no podrán ser ejecutados en forma sumaria, sino que deberán ser tratados como combatientes regulares, esto es beneficiándose del tratamiento otorgado a los prisioneros de guerra.

Desde el momento en que el gobierno estableció y la autoridad insurreccional pretenden al mismo tiempo representar internacionalmente al Estado sumergido en una guerra civil, la situación de los terceros Estados se encuentra necesariamente afectada en sus relaciones recíprocas.

Si en tales condiciones el reconocimiento de beligerancia es otorgado, esto no puede interpretarse como una intervención por parte de Estados terceros, ya que no tiene por efecto el reforzar la situación jurídica de los insurrectos, sino únicamente hacer de ellos sujetos (limitados) de derecho internacional dentro del estricto marco exigido por la situación.

III. Vistas las cosas a distancia es lícito preguntarse si a final de cuentas el reconocimiento de beligerancia no es otra cosa que una práctica anglo-americana del siglo XIX, puesta en ejecución por los Estados Unidos y la Gran Bretaña en relación con movimientos insurreccionales que pretendían la secesión política y la creación de nuevos Estados.

Este tipo de reconocimiento jamás llegó a cristalizar en Europa e incluso en el Continente Americano no parece ser ya mayormente utilizada durante el presente siglo.

Se ha considerado que es la Guerra Civil Española de 1936-1939 que ofrece el precedente más decisivo en favor de la tesis de la caducidad del reconocimiento de beligerancia, pues jamás había existido desde la Guerra de Secesión (1861-1865) la reunión de tal conjunto de condiciones favorables a la aplicación de la teoría: duración de la guerra civil, alto grado de organización política y militar de los insurrectos, los rebeldes ocupando una parte substancial del territorio, etc.; y sin embargo los derechos de beligerancia no fueron reconocidos por los Estados terceros a ninguna de las partes en conflicto.

De igual forma ningún reconocimiento de beligerancia ha sido registrado en casos más recientes en los cuales se han constatado las condiciones teóricas en mayor o menor grado, que hubieren posibilitado dicho reconocimiento.

Así ningún reconocimiento de beligerancia intervino en la Guerra de Argelia (1954-1962); tampoco existió tal reconocimiento en relación a la tentativa de secesión de Katanga (1961-1962); de igual manera la secesión de Pakistán oriental (1971) que desembocó en la proclamación de la independencia de Bangladesh, y las hostilidades entre la India y Pakistán, no conllevó ningún acto de reconocimiento de beligerancia.

IV. BIBLIOGRAFIA: *Dictionnaire de la terminologie du droit international*, París, Sirey, 1960; OPPENHEIM-LAUTERPACHT, *Tratado de derecho internacional público*, t. II, *Controversias, guerra y neutralidad*; trad. de A. Marín López; 8a. ed., Barcelona, Bosch, 1961, vol. I; ROUSSEAU, Charles, *Droit international public*, París, Sirey, 1977, t. III; VERHOEVEN, J., *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, París, A. Pedone, 1975.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Reconocimiento de Estado. I. Es un acto unilateral en virtud del cual un Estado(s) o una institución internacional declaran o admiten tácitamente que ellos consideran con el carácter de Estado, con los derechos y deberes que esta calificación implica, a una agrupación política existente de hecho y que se considera a sí misma como constituyendo un Estado.

II. Desde el momento en que un poder político posee el *control efectivo* sobre su población y territorio, y no únicamente una pretensión subjetiva, el Estado existe como sujeto de derecho internacional. Sin embargo será a través del procedimiento denominado de "reconocimiento" que el Estado transforma la naturaleza y el alcance de sus facultades, adquiriendo la plena capacidad internacional con todas sus consecuencias jurídicas.

De conformidad con la teoría "constitutiva" sobre reconocimiento, se afirma que es sólo y exclusivamente por el acto de reconocimiento que un Estado se convierte en sujeto de derecho internacional; inversamente y de conformidad con la teoría "declarativa", no se atribuye al reconocimiento efecto jurídico alguno, afirmándose que todo lo que hace el acto de reconocimiento es aceptar una situación de hecho.

El problema de los efectos jurídicos del reconocimiento se encuentra solucionado en la práctica internacional de manera menos categórica de como se plantea en la doctrina.

La consecuencia principal del no reconocimiento es ciertamente la de reducir a los representantes oficiales del Estado no reconocido a la categoría de personas privadas, y a la inadmisibilidad de las diligencias que emprendiera el Estado no reconocido en el ejercicio de la protección diplomática en nombre de sus nacionales en el extranjero, o en el ejercicio de sus propios derechos.

El Estado no reconocido, si bien posee todos los derechos inherentes a la categoría de Estado, sin embargo parecería estar desprovisto de los medios jurídi-

cos para reclamar el respeto de los demás miembros de la comunidad internacional.

Es en este sentido que bien puede sostenerse que el reconocimiento es de naturaleza *declarativa* en virtud de que el Estado no va a adquirir por dicho procedimiento ningún derecho substancial, pero que es a la vez *constitutiva* en virtud de que será sólo del reconocimiento de lo que dependerá la posibilidad de ejercer plenamente tales derechos.

III. Por otra parte, sucede cada vez con más frecuencia que un Estado que no ha reconocido oficialmente a otro, establece sin embargo con él contactos y relaciones bajo diversas y múltiples formas.

En este sentido, el no-reconocimiento significará esencialmente entonces la ausencia de relaciones diplomáticas regulares por intermediación de una embajada. Así, el hecho de que el gobierno de los Estados Unidos de América no reconociera por mucho tiempo en forma oficial al régimen de Pekín para evitar tener que romper con el de Formosa, esto no obstante no impidió la existencia de relaciones entre ambos gobiernos e incluso al más alto nivel oficial.

De aquí que pueda afirmarse que el rechazo a otorgar el reconocimiento es, las más de las veces, un gesto político, y que, inversamente, el "acto de reconocimiento", al cual no pueden desconocérsele las consecuencias jurídicas, sea antes que otra cosa un verdadero acto político.

Cuando un Estado reconoce a otros Estados, se hace comúnmente en forma expresa, pero en ocasiones el reconocimiento puede ser inferido en forma implícita de una serie de actos que normalmente tienen ese efecto (p.e. establecimiento de relaciones diplomáticas).

Sin embargo, la práctica internacional contemporánea no permite hoy en día presumir tan fácilmente el reconocimiento.

Así, si bien el establecimiento de relaciones diplomáticas continúa considerándose una forma de reconocimiento tácito, el intercambio de misiones comerciales por el contrario, aunque sean éstas de carácter permanente, no parece en la actualidad constituir una forma de reconocimiento implícito o indirecto.

IV. BIBLIOGRAFIA: COMBACAU, Jean, "Les sujets du droit international", *Droit international public*, París, Montchrestien, 1975; *Dictionnaire de la terminologie du droit international*, París, Sirey, 1960; KELSEN, Hans, *Principles of International Law*; 2a. ed., revisada por Robert W. Tucker, New York, Holt, Rinehart and Winston, Inc., 1966; OPPENHEIM-LAUTERPACHT, *Tratado de derecho interna-*

cional público, t. I, Paz; trad. de J. Olivares y J. Ma. Castro Rial; 8a. ed., Barcelona, Bosch, 1961, vol. I; VERHOEVEN, J., *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, París, A. Pedone, 1975.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Reconocimiento de gobierno. I. Acto en virtud del cual uno o más Estados, o en su caso una institución internacional, declaran o admiten tácitamente que una autoridad política que ha tomado el poder en un Estado contrariamente a la legalidad constitucional existente, es considerado como representante legítimo de dicho Estado con todos los derechos y obligaciones propias de un gobierno, sin que por lo demás exista solución de continuidad en la propia personalidad internacional del Estado.

II. En derecho internacional como en cualquier otro orden jurídico, la sustitución de los agentes o representantes de la persona moral no afecta su personalidad en cuanto tal. Un cambio de gobierno no afecta mayormente al Estado en el orden internacional que lo que puede afectarlo en el orden interno, y el hecho de que se haya realizado o no de conformidad con el procedimiento previsto por su Constitución es jurídicamente irrelevante frente a terceros Estados.

La personalidad internacional no siendo más que la consecuencia jurídica de su existencia de hecho, ninguna condición de legitimidad o legalidad podría limitarla.

Sólo se plantea pues el problema del *status* de estas nuevas autoridades que tienen necesidad, para ejercer internacionalmente la competencia del Estado del cual pretenden ser sus órganos, de ser considerados como tales por los demás sujetos de la comunidad internacional.

Las consecuencias principales del reconocimiento de gobiernos son:

1) El derecho para el gobierno reconocido de beneficiarse de la inmunidad de jurisdicción respecto a él mismo, y en relación con sus actos y bienes.

2) El derecho para sus agentes diplomáticos de prevalerse de las inmunidades personales, jurisdiccionales y fiscales vinculadas a su calidad oficial.

3) La aplicación de los actos administrativos emanados del gobierno reconocido, salvo objeción inferida del orden público.

4) La atribución al gobierno reconocido de la responsabilidad internacional relativa a los hechos ilícitos que le sean imputables.

Generalmente está admitido que el reconocimiento de gobiernos posee un efecto retroactivo, en el sentido que tiene por consecuencia convalidar los actos realizados por el gobierno reconocido con antelación al acto de su reconocimiento.

III. La necesidad o utilidad de la institución del reconocimiento de gobiernos fue puesta en duda y rechazada en cierta época por México, que formuló a este respecto una doctrina conocida bajo el nombre de "Doctrina Estrada".

En una declaración oficial, hecha el 27 de septiembre de 1930 y reproducida el mismo día en un comunicado de la Cancillería mexicana, el entonces secretario de Relaciones Exteriores, don Genaro Estrada, enunciaba de la siguiente forma el nuevo rumbo de la política exterior mexicana:

"El otorgar o no un reconocimiento es una práctica denigrante porque deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen. En consecuencia el gobierno de México se limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos e inversamente a los otros diplomáticos acreditados en México, sin calificar ni precipitadamente ni *a posteriori* el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades."

Además del hecho de que la "Doctrina Estrada" no es sino un reconocimiento o desconocimiento de gobiernos en forma tácita, México no se ha atendido jamás seriamente a la aplicación consecuente de dicha doctrina, volviendo así a la práctica tradicional del reconocimiento expreso de gobiernos.

De esta forma México reconoció por una decisión formal el gobierno cubano de Mendieta, el 24 de enero de 1934; el gobierno argentino del general Leonardi, el 27 de septiembre de 1955, después de la caída del general Perón; el gobierno cubano de Fidel Castro fue igualmente reconocido en forma expresa el 6 de enero de 1959, así como el gobierno guatemalteco del Coronel Peralta, el 15 de abril de 1963.

Pero probablemente la inconsistencia de la política exterior mexicana en relación con la tesis Estrada se comprueba en mayor grado con su rechazo a reconocer el gobierno *de facto* encabezado por Francisco Franco, y reconociendo por el contrario, el 29 de agosto de 1945, a una autoridad privada de toda efectividad, como lo fue el "gobierno republicano español" formado apenas seis días antes por José Giral.

Ciertos Estados no reconocen el nuevo gobierno

más que en caso de que el mismo se apoye sobre un consenso nacional aproximativo: el reconocimiento, se dice, es entonces otorgado *de jure*, mientras que otros Estados se contentan con otorgar un reconocimiento de calidad inferior, hablándose entonces de reconocimiento *de facto*.

Además del hecho de que esta pretendida distinción entre gobiernos *de jure* y gobiernos *de facto* es bastante desafortunada, no está muy claro que la práctica recoja una diferencia considerable entre las consecuencias jurídicas que se vinculan a uno u otro reconocimiento.

El reconocimiento *de facto* ha sido utilizado principalmente por los Estados Unidos frente al gobierno mexicano del general Venustiano Carranza, reconocido primero como gobierno *de facto*, el 19 de octubre de 1915, y después como gobierno *de jure*, el 31 de agosto de 1917, sólo después de haber entrado en vigor la C del 5 de febrero de 1917.

Mientras que el antiguo gobierno sea a los ojos de los Estados extranjeros el único órgano legítimo del Estado, éste puede solicitar, llegado el caso, la ayuda de los demás y éstos pueden acordársela sin convertirse en culpables de intervención en los asuntos internos ya que tienen el acuerdo de las autoridades oficiales del Estado.

La situación se invierte desde el momento en que el nuevo gobierno es reconocido, convirtiéndose en el único interlocutor oficial del Estado que procede al reconocimiento.

Es por ello por lo que una gran parte de la doctrina admite que el reconocimiento no debería en principio ser otorgado sino sólo al gobierno efectivo, y únicamente hasta el momento en que dicha efectividad se haga patente a los ojos de los demás sujetos de la comunidad internacional.

IV. BIBLIOGRAFIA: *Dictionnaire de la terminologie du droit international*, París, Sirey, 1960; KELSEN, Hans, *Principles of International Law*; 2a. ed., revisada por Robert W. Tucker, New York, Holt, Rinehart and Winston, Inc., 1966; OPPENHEIM-LAUTERPACHT, *Tratado de derecho internacional público*, t. I, Paz; trad. de J. Olivares y J. Ma. Castro Rial; 8a. ed., Barcelona, Bosch, 1961, vol. I; SÉPULVEDA, César, *La teoría y la práctica del reconocimiento de gobiernos*, México, UNAM, 1954; VERHOEVEN, J., *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*, París, A. Pedone, 1975.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Reconocimiento de hijo. I. Es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio. El CC regula la materia en los aa. 360-389 incluyendo dentro de los mismos lo relativo a la investigación surgida por concubinato (a. 383).

La filiación, en cuanto a la madre, resulta de la prueba plena del nacimiento. Si una mujer da a luz y no abandona al hijo, no requiere de ningún acto jurídico especial para que surja entre ambos el lazo de la filiación. La misma queda establecida por el hecho natural del parto que normalmente tiene lugar con testigos. Sólo excepcionalmente, cuando la madre oculta su embarazo, da a luz sin testigos y abandona al hijo, o cuando el mismo se hace pasar como nacido de otra persona, habrá lugar posteriormente al reconocimiento de la madre.

II. El reconocimiento, como acto jurídico, requiere de ciertos requisitos de fondo y de forma. Los primeros consisten en la edad y en el consentimiento de otras personas para que el reconocimiento tenga efectos jurídicos. En cuanto a la edad, el que reconoce debe tener cuando menos la edad mínima para contraer matrimonio (14 la mujer y 16 el hombre), sumadas a la edad del hijo que va a reconocerse. Si el que reconoce es menor de edad, requiere del consentimiento de sus representantes legales o de autorización judicial (a. 362 CC). Si el hijo es menor de edad y un supuesto padre quiere reconocerlo, necesita de la autorización de la madre (a. 379 CC) o de la mujer que sin ser la madre se ha portado como tal, dándole su nombre al hijo, cuidando de su lactancia, y proveyendo a su educación y subsistencia (a. 378 CC).

Los requisitos formales los señala el a. 369 CC, otorgando cinco opciones para el reconocimiento, que puede realizarse: I. En el acta de nacimiento; II. En acta especial de reconocimiento ante el propio Registro Civil; III. En escritura pública ante notario; IV. A través de un testamento, y V. Ante autoridad judicial por confesión directa y expresa.

El reconocimiento puede efectuarse conjuntamente por ambos progenitores y esto se realiza normalmente cuando ambos ocurren al levantamiento del acta de nacimiento; pero podría efectuarse por cualquiera de las otras formas, excepto por testamento que es un acto jurídico unilateral y personalísimo. Puede efectuarse también por separado pero, en este caso, la ley prohíbe revelar en el acto de reconocimiento el nombre del otro progenitor (a. 370 CC). Si

el que reconoce es persona casada y el hijo de que se trata fue habido con anterioridad al matrimonio y con sujeto diferente al cónyuge, podrán efectuar el reconocimiento sin el consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrán derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa del consorte (a. 372 CC). El hombre casado podrá reconocer a un hijo habido durante su matrimonio con mujer distinta a su esposa y en este caso estará dando prueba plena de adulterio que es una causa de divorcio (a. 267, fr. I, CC). El hijo de mujer casada no puede ser reconocido por ningún hombre distinto del marido, puesto que nace con certeza de paternidad; solamente cuando el marido haya obtenido sentencia ejecutoriada en la cual desconozca la paternidad del hijo de su mujer, podrá ese hijo ser reconocido por otro varón (a. 374 CC). Si esto sucede, también se constituye otra causal de divorcio (a. 267, fr. II, CC).

Los requisitos en cuanto al hijo son los siguientes: si es menor de edad, debe dar la autorización su representante legal. Cuando el hijo a quien se reconoce es mayor de edad, se necesita su propio consentimiento (a. 375 CC), y ya no habrá lugar a reclamación con posterioridad. El hijo que va a reconocerse puede ser no sólo menor o mayor de edad, sino simplemente concebido, o muerto antes del acto de reconocimiento si dejó descendencia. El reconocimiento del hijo solamente concebido requiere forzosamente de la anuencia de la futura madre y, con respecto al hijo premuerto, no se requiere del consentimiento de ninguna otra persona aunque, interpretando en forma extensiva, los nietos tendrán el derecho de contradecir el reconocimiento que se haya hecho de su padre ya fallecido, ejerciendo el derecho que hubiera correspondido a aquél, de acuerdo con lo preceptuado en el a. 375 CC: "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. . .", y del a. 376 CC: "Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento, cuando llegue a la mayor edad."

Las consecuencias del reconocimiento son diversas. La primera y más importante es la creación del lazo de filiación entre progenitor e hijo que trae consigo el derecho-deber recíproco entre ambos sujetos, de alimentos, sucesión legítima y tutela legítima, el ejercicio de la patria potestad y ciertas acciones de nulidad y de impugnación de la paternidad. Estos dos tipos de acciones no se dan en la filiación surgida de matrimonio. La ley señala en forma explícita en el a. 389 CC, que: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por

ambos, tiene derecho: I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley.” Esta enumeración de los derechos del hijo reconocido no se señala en la filiación matrimonial. Los mismos se encuentran dispersos en el Código en la parte relativa a alimentos, tutela legítima, sucesión legítima, patria potestad, y en las actas de nacimiento donde se señala que al presentado para su registro se le pondrán “. . . el nombre y apellido que le correspondan. . .”.

Como la patria potestad es una consecuencia directa de la filiación, los progenitores que reconocen al hijo al mismo tiempo o en forma sucesiva, ejercerán ambos la patria potestad. No sucede lo propio con la custodia que la ejercerán ambos si viven juntos, no así cuando vivan separados; en este caso la ejercerá el que primero reconoció (a. 381 CC), salvo que otra cosa fuera convenida entre los padres; cuando exista conflicto con respecto a la custodia será el juez de lo familiar, con audiencia del Ministerio Público, quien decida sobre este punto, teniendo siempre presente el interés del menor.

III. Acciones relativas al reconocimiento. Estas son las de nulidad y de impugnación. “El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento” (a. 367 CC). La acción de nulidad la tiene el progenitor que reconoció siendo menor de edad, “si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad” (a. 363 CC). Parece ser, de acuerdo con el a. transcrito, que la ley concede el derecho de anular el reconocimiento solamente al progenitor menor de edad. Sin embargo, si se aplican las reglas genéricas de nulidad de los actos jurídicos tendríamos que concluir que la misma acción también la tiene el progenitor que reconoció siendo mayor de edad. Al respecto el a. 2228 CC, estipula que: “. . . el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.” Si el que reconoce lo hizo mediante error fortuito o provocado por dolo, o mantenido por mala fe, o si sufrió violencia al ejecutar el acto de reconocimiento, se tendrá que aplicar la norma general que señala el derecho a pedir nulidad por estas causas. Otra acción, surgida del reconocimiento, es la de impugnación del mismo. La tiene el hijo que

fue reconocido en su menor edad; al llegar a la mayoría tiene dos años para intentar la acción si antes tuvo noticia del reconocimiento, o a partir de la fecha en que la adquirió (a. 377 CC). La misma acción de impugnación la tienen también: la madre, cuando no se obtuvo su consentimiento (a. 379 CC); la mujer que ha asumido el papel de madre sin serlo (a. 378 CC); el Ministerio Público, cuando el reconocimiento se hubiere efectuado en perjuicio del menor; el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente, o sólo para el efecto de la exclusión; “el tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado”, tiene este derecho en vía de excepción. Sin embargo, ninguna acción de impugnación puede proceder por causa de herencia cuando se trata de privar de ella a un menor reconocido (a. 368 CC).

IV. BIBLIOGRAFIA: GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; *id.*, *Estudios de derecho civil*, México, UNAM, 1982; IBARROLA, Antonio de, *Derecho de familia*; 2a. ed., México, Porrúa, 1981; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1975, t. II.

Sara MONTERO DUHALT

Reconocimiento de insurgencia, v. RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA.

Reconocimiento de mercancías. I. Es el examen físico o mediante documentos, de las mercancías de importación o exportación, a fin de determinar la clasificación arancelaria de las mismas.

II. La Ley Aduanera en su a. 29 define el reconocimiento aduanero como: “el examen de las mercancías de importación o exportación o de sus muestras, para precisar su origen, naturaleza, composición, estado, cantidad, especie, envases, peso, medidas y demás características, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley.”

El reconocimiento aduanero es consecuencia de la presentación, por parte de los exportadores o importadores, de la declaración aduanera mediante la cual se determinan: los impuestos a pagar, las mercancías que se presentan a control, la clasificación arancelaria, y se declara el destino económico al que se destinan. La autoridad en ejercicio de sus atribuciones que le otorga el a. 116, fr. I, de la Ley Aduanera, procede a deter-

minar si los datos vertidos en la declaración concreta-
da en el pedimento, se apegan o no a derecho, lo que
realiza mediante el reconocimiento.

Presentado el pedimento ante la aduana correspon-
diente, el vista que designe el administrador procederá
a realizar el reconocimiento aduanero en los términos
del a. 96 del Reglamento de la Ley Aduanera; para
ello podrá tomar muestras de las mercancías, tomar
fotografías, constatar los resultados del proceso in-
dustrial a que fueron sometidas las mercancías, recabar
diseños industriales, folletos y catálogos, y todos
aquellos elementos que puedan serle necesarios para
poder determinar las características de las mercancías.
Si de la comprobación que realiza el vista, encuentra
correctos los datos vertidos en el pedimento, entrega-
rá las mercancías al interesado, previo el pago de las
contribuciones respectivas.

En caso que la vista observe discrepancias entre lo
declarado por el importador o exportador y el resul-
tado del reconocimiento, la autoridad aduanera pro-
cederá a la imposición de las sanciones correspondien-
tes, determinando correctamente lo declarado.

De conformidad con el a. 101 del Reglamento de
la Ley Aduanera, la autoridad aduanera puede permi-
tir el despacho a domicilio, lo que consecuentemente
implica que el reconocimiento se llevará a cabo en el
lugar autorizado.

III. BIBLIOGRAFIA: BERR, Claude y TREMEAU,
Henri, *Le droit douanier*, París, Librairie Générale de Droit et
de Jurisprudence, 1975; FERNANDEZ LALANNE, Pedro,
Derecho aduanero, Buenos Aires, Depalma, 1966.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

Reconvencción. I. (De *reconvenir*.) Es la facultad que
la ley concede al demandado en un juicio civil o del
trabajo para presentar a su vez otra demanda en con-
tra del actor o demandante, exigiéndole contrapresta-
ciones distintas que pueden formar parte de la contro-
versia. A la reconvencción se le reconoce jurídicamente
también con el término común de *contrademanda*. En
strictu sensu puede decirse que se trata de un nuevo
juicio en el que se invierten las partes, porque el de-
mandado se convierte en actor y éste en demandado,
debiéndose resolver conjuntamente las respectivas
acciones de uno y otro.

Para Couture la reconvencción es: “la pretensión
que el demandado deduce al contestar la demanda,

por lo cual se constituye a la vez en demandante del
actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en
una sola sentencia.” Por su parte, el profesor Ovalle
Favela opina que: “la reconvencción es la actitud más
enérgica del demandado: éste no se limita a oponer
obstáculos o a contradecir el derecho material alegado
por el actor en su demanda, sino que, aprovechando
la relación procesal ya establecida, formula una nueva
pretensión contra el actor.” En el supuesto de la re-
convencción —agrega el doctor Alcalá Zamora— “la
asociación procedimental del proceso inicial y del sus-
citado por la contrademanda se refleja a través de lí-
neas paralelas de dirección divergente. En dichas líneas
se está, a la llamada en la terminología hispánica y ba-
jo el efecto de una visión documental del proceso,
acumulación de autos, que lo es, en rigor, de *pleitos*
o de *procesos*; pero junto a ella existe la que, bajo el
influjo de un enfoque privatista del concepto, se de-
nomina *acumulación de acciones*, que lo es en reali-
dad, de *pretensiones*, conforme a un planteamiento
publicista de aquéllas, basado en su esencial unicidad”.

II. La reconvencción no es, por tanto, una excep-
ción que oponga el demandado al producir su contes-
tación a la demanda, sino el planteamiento de un nuevo
juicio que, si se quiere, podría intentarse por separa-
do, pero que dicho demandado aprovecha para mani-
festar sus propias pretensiones en contra del actor. De
ahí que para intentarla deban llenarse los mismos re-
quisitos de todo escrito inicial de reclamación, o sea:
a) indicar ante qué tribunal se promueve; b) el nom-
bre de quien demanda y su domicilio; c) el nombre
del demandado y su domicilio; d) el objeto u objetos
que se reclamen con sus accesorios, e) los hechos en
los que se funde la petición; f) los fundamentos de de-
recho, y g) el valor de lo demandado si de ello depen-
de la competencia del juez. Todo ello independien-
tamente de que ya conste en el proceso en el cual se
interviene.

Ahora bien, como antes indicamos, el demandado
puede intentar un juicio distinto y ante tribunal dife-
rente, y al ser este nuevo juicio conocido por el actor,
solicitar, este último, se acumulen ambos para ser re-
sultos en una sola sentencia; sólo que en este caso,
aun cuando los resultados procesales sean los mismos,
no se está frente a una reconvencción sino como lo in-
dica el doctor Alcalá Zamora, ante una mera acumula-
ción de autos. Esta circunstancia es la que se contem-
pla en nuestro CFPC, el cual no admite la reconvencción
sino que expresamente establece que el dar entrada

por un juez a otra demanda, implica la procedencia de la acumulación, que en este caso no surte otro efecto que el de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad (a. 71 CFPC).

El efecto de la acumulación en estos casos es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse en ella la audiencia final del juicio. Además, como ocurre en la reconvencción, y es en esto en lo único que se identifican reconvencción y acumulación, cuando el tribunal estima que no puede resolver una controversia sino conjuntamente con otras cuestiones, tiene que dar a conocer a las partes esta circunstancia a fin de que promuevan lo que a sus intereses convenga, siguiéndose las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio.

III. Las características de la reconvencción son las siguientes: a) debe promoverse en el momento de la contestación a la demanda, no antes ni después; por ello hemos advertido que de presentarse esta última situación se estará frente a otro concepto procesal y es distinta la actuación de las partes; b) debe reunir, como ya se ha indicado, los mismos requisitos de la demanda, incluidos de ser necesario, los que establecen otras disposiciones legales, como, por ejemplo: el poder que acredite la personalidad del que comparezca en nombre de otro; el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presenta en juicio o el documento o documentos en el que el demandado funde su derecho a reconvenir al actor; c) el juez deberá proceder a un nuevo emplazamiento, notificando personalmente al actor si esto resulta necesario; d) las pruebas ofrecidas por las partes podrán servir lo mismo para la demanda que se contesta como para la contrademanda que se opone, y e) las resoluciones que se dicten deberán ser distintas por la naturaleza propia de las acciones que se intenten, a menos que correspondan a un mismo cuestionamiento.

Estas características permiten explicar el porqué tanto en el procedimiento mercantil como en el penal no existe reconvencción. En el primero porque sólo son admitidas excepciones dilatorias o perentorias dada la naturaleza de las acciones que se intentan lo mismo en el juicio ordinario que en aquellos que tienen tramitación especial; así es que recibida la demanda y conocida por el demandado, éste sólo puede proceder a contestarla, ya que en el mismo acto el negocio

se mandará recibir a prueba siempre que la exigiere. En el segundo porque al ejecutarse el delito nace la acción que perseguirá al delincuente hasta que se le imponga la sanción que corresponda; pero, como el ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 de nuestra C., será dicha autoridad la encargada de ejercer la acción penal en contra de los detenidos y de consignarlos a la autoridad judicial competente, correspondiendo a éstos demostrar su no culpabilidad únicamente.

IV. Concluamos con las disposiciones legales contenidas tanto en el CPC como en la LFT respecto de la reconvencción. En el primero se establece que una vez conocida por el demandado la demanda intentada por el actor, formulará su contestación y opondrá las excepciones que tenga, cualquiera sea su naturaleza, así como la reconvencción en los casos en que ésta proceda. Las excepciones y la reconvencción serán discutidas al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia (aa. 260 y 261 CPC).

La LFT por su parte señala que "si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes" (a. 878, fr. VII, LFT). La razón de esta determinación ha sido el interés de que en una sola audiencia se proceda a todas las diligencias inherentes a la etapa de demanda, excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; sólo de oponerse la reconvencción debería suspenderse dicha audiencia, aunque en la práctica se ha visto la imposibilidad de cumplir con la disposición legal y son varias las diligencias en las que se resuelven todos estos actos procesales.

v. ACUMULACION, DEMANDA, COMPARECENCIA, PRETENSION, PROCESO.

V. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 9a. ed., México, Porrúa, 1981; COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario Jurídico*, Montevideo, Universidad de la República de Uruguay, 1960; OVALLE FAVELA, José; *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1981; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*, 14a. ed., México, Porrúa, 1981.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Recopilación. I. (De recopilar.) Acción y efecto de recopilar, que quiere a su vez decir, juntar en compen-

dio, recoger o unir diversas cosas. En sentido jurídico, recopilación es la yuxtaposición de las disposiciones legislativas refundidas y ordenadas sistemáticamente.

II. La labor de juntar o recoger las disposiciones en que se contiene el derecho es muy antigua, pero no a toda ella se le ha llamado en la historia jurídica recopilación. Desde los tiempos más remotos se ha fijado el derecho en obras de diverso tipo; la fijación del derecho —a decir de Guzmán Brito— puede verse como una actividad o un resultado. La primera estaría influida por elementos de tipo ideológico, político y social en tanto que el segundo es meramente la cristalización de la labor fijadora en una obra, que llamamos jurídica, de cierto tipo. La fijación sólo es posible si existen antes fuentes que puedan ser susceptibles de ser fijadas en un cuerpo jurídico. Al conjunto de fuentes —de diverso tipo— incorporadas a un cuerpo jurídico de acuerdo a un sistema que no sea meramente cronológico y publicadas en forma oficial le podemos llamar recopilación. Las recopilaciones aspiran a recoger el derecho que se considera vigente en un momento dado en una comunidad, pero sin variar su formulación original sustancialmente.

III. Recopilación se distingue de compilación en que esta última no tiene carácter oficial y su valor es práctico, histórico o didáctico, en tanto que la primera sí tiene carácter oficial y su contenido es derecho vigente. Por otra parte, recopilación y código pueden ser sinónimos si sólo tomamos en cuenta que ambos son considerados por la comunidad como continentes de derecho vigente. Esto significa que ambos son cuerpos fijadores de derecho que contienen leyes o pragmáticas, la primera, y artículos, el segundo, que se hallan vigentes. Pero si atendemos a la forma en que se recogen las fuentes que integran estos cuerpos jurídicos, vemos con claridad que recopilación y código no son iguales. En la primera se recoge la ley, pragmática, auto acordado o cualquier otra fuente dando cuenta del tiempo en que se creó y la autoridad que la puso en vigor. En el código, no es posible individualizar cada fuente si no es mediante un análisis complejo de tipo crítico, ya que, para ser incorporada al código, cada fuente pasó por un proceso de reelaboración y redacción a fin de que encaje dentro de la nueva unidad que se está formando. En este caso se hallan las fuentes originales de todos los códigos elaborados conforme a la doctrina del iusnaturalismo racionalista.

IV. Ya desde la época de Justiniano se habían se-

ñalado los pasos necesarios para lograr una buena recopilación. En varias constituciones relativas a la formación y confirmación del Digesto y el Código se había establecido que para lograrla era preciso evitar duplicaciones, eliminar contradicciones, no incorporar al nuevo cuerpo jurídico lo que se hallara en desuso, redactar las fuentes incorporadas en forma clara y accesible, pero sin modificar su esencia, etc. Salvados los requisitos formales, la preceptiva establecida desde entonces señalaba que todas las fuentes recogidas debían distribuirse por materias, en títulos y libros para darle coherencia y “perfección” a la obra recopiladora. Por último, todo el cuerpo jurídico debía entrar en vigor por una disposición que así lo estableciera.

Conforme a este plan se realizaron muchas recopilaciones hasta la época moderna; este modo de proceder, que llamaremos tradicional, es sustituido en algunos países por otro modo de fijar el derecho, el de la codificación. Sin embargo, en España todavía a principios del siglo XIX se promulga una recopilación de leyes a la manera tradicional, la llamada *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, de 1805.

V. Los cuerpos fijadores del derecho fueron recibiendo distintos nombres aun en los casos en que técnicamente se trataba de una recopilación; costumbres, ordenamiento, fuero, ordenanzas, etc., serían sólo algunos de ellos. Durante la Edad Media el vocablo recopilación se usó poco para aludir a un cuerpo fijador de derecho. En España, a partir del siglo XVI, se utiliza dicho vocablo para aludir a cuerpos fijadores elaborados conforme al plan que se señaló en el apartado anterior: a) *La Nueva Recopilación de las Leyes de España*, de 1567; b) *La Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias*, de 1680, y c) *La Novísima Recopilación de las Leyes de España*, de 1805.

La recopilación, aunque es una fijación del derecho que abarca diversas materias, no tiene carácter totalizador, a su lado, puede haber distintos ordenamientos que se avoquen a la regulación de una materia determinada. El ejemplo más claro es la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, la cual no comprendía *todo* el derecho aplicable en Indias. En primer lugar dejaba de lado los ordenamientos del derecho castellano que se hallaban vigentes en los territorios indios desde su incorporación a la Corona de Castilla. En segundo lugar, el texto de la Recopilación no sustituyó a otros cuerpos jurídicos cuyo contenido se refería a una institución en particular: el comercio, por ejemplo, respecto del cual el contenido de la Recopilación se

complementaba con el de las Ordenanzas de Bilbao. En tercer lugar, poco tiempo después de su promulgación comenzaron a dictarse sobre todo ordenanzas que modificaban o ampliaban el contenido de la Recopilación. El ejemplo obligado se encuentra en las Ordenanzas de Intendentes de 1786.

VI. Al generalizarse la recepción del modelo codificador iusnaturalista, el vocablo recopilación fue perdiendo el sentido con el cual se le ha venido describiendo, y a lo largo del siglo XIX se equiparó a compilación, esto es, la mera ordenación de las disposiciones legislativas conforme a la fecha de su promulgación. A este respecto se encuentran numerosos ejemplos de recopilaciones, con carácter oficial, que ya no aspiraron a contener el derecho vigente ordenado conforme a la forma establecida en la antigua Roma, sino que, simplemente, fueron utilizadas como vehículos para el conocimiento periódico del derecho aplicable. Es decir, fungieron como instrumentos a través de los cuales se iban dando a conocer los resultados de la labor creadora del derecho desarrollada en las asambleas legislativas o dictada por el Ejecutivo. En la actualidad, el vocablo recopilación ha perdido por completo el sentido que se le ha venido atribuyendo.

v. COMPILACION, CODIFICACION, CODIGO, NUEVA RECOMPILACION, RECOMPILACION DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS.

VII. BIBLIOGRAFIA: BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, "El derecho romano en el discurso de León Pinelo, sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Leyes de las Indias Occidentales", *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Quito, vol. VI, 1980; GUZMAN BRITO, Alejandro, *La fijación del derecho*, Valparaíso, Chile, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1977.

Ma. del Refugio GONZALEZ

Recopilación de Leyes de Indias. I. La Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias es el conjunto de disposiciones legislativas indianas, reunidas y promulgadas como cuerpo legal en la segunda mitad del siglo XVII en España, para regir en las Indias Occidentales. Se trata de una recopilación en el sentido técnico de la palabra; esto es, de una yuxtaposición de leyes refundidas y ordenadas sistemáticamente por materias. En su estructura se siguieron los principios establecidos en el *Corpus Iuris Civilis* del emperador Justiniano y en la *Nueva Recopilación de Castilla*. Estos quedaron establecidos en el *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Leyes*

de las Indias Occidentales, elaborado por Antonio de León Pinelo en 1624. Dichos principios eran: 1. Quitar los preámbulos, dejando sólo la parte decisoria de las cédulas y provisiones; 2. Evitar duplicaciones; 3. Eliminar contradicciones o antinomias; 4. Eliminar del cuerpo legal las disposiciones que se encontraban en desuso; 5. Añadir, quitar y mudar las leyes que fuesen necesarias en aras de la claridad, sencillez y actualidad del cuerpo legal; 6. Conservar el origen de las disposiciones, para saber por quién y cuándo quedaron promulgadas; 7. Ordenar el material sistemáticamente por materias y no en forma cronológica, y 8. Elaborar un cuerpo de derecho que obtuviese su vigencia de la promulgación expedida al efecto. Estos principios se encontraban contenidos en las constituciones imperiales que mandaron hacer, transformar y promulgar el *Codex*, las *Instituciones* y el *Digesto* del emperador Justiniano, en el siglo VI.

II. Desde los comienzos del siglo XVI y ante la nueva realidad del descubrimiento y colonización de América, surgió la necesidad de elaborar un derecho especial para gobernar tan vastos y diversos territorios. Se dictaron entonces, un sinnúmero de leyes casuísticas y cambiantes, acordes a las necesidades que se iban creando para el gobierno, tanto espiritual como temporal, de las Indias Occidentales. Llegó un momento en que las leyes eran tantas, tan variadas y tan complejas, que fue difícil el conocerlas y mucho más el aplicarlas. Debido al desconcierto que esta situación producía y a la venalidad que provocaba entre los funcionarios que hacían uso de ellas, se vio la necesidad de recopilarlas para resolver el caos legislativo resultante de su desconocimiento y falta de aplicación. Así dio comienzo el proceso recopilador de la legislación indiana, que duró más de un siglo hasta quedar consumado con la promulgación de la *Recopilación* en 1680, durante el gobierno de Carlos II, el hechizado, último de los reyes de la casa de Austria.

Los primeros intentos de recopilar el derecho indiano se llevaron a cabo en México. Una Real Cédula de 1533 dirigida a las audiencias de México y Santo Domingo les ordenó recoger todas las ordenanzas, provisiones y cédulas que se habían dictado para ellas y enviar copias al Consejo de Indias. Se fija pues en esa fecha la iniciación de los proyectos recopiladores. Años después (1550), el virrey de la Nueva España, Luis de Velasco, emprendió la tarea de recopilar todas las disposiciones dirigidas a su virreinato, tarea que terminó y recibió la aprobación regia en 1552. Tam-

bién en México, el fiscal de la Audiencia, Antonio de Maldonado, realizó una labor semejante, reuniendo alfabéticamente las disposiciones para su Audiencia en un *Repertorio de Cédulas* que mereció el favor oficial en 1556, pero que no llegó a terminarse. Poco tiempo después y a instancias del fiscal del Consejo de Indias, Francisco Fernández de Liébana, se libró una Real Cédula al virrey de la Nueva España con la orden de reunir e imprimir las cédulas y provisiones dirigidas a ese virreinato. El virrey encomendó la tarea a Vasco de Puga, otro fiscal de la Audiencia de México, quien en breve lapso reunió en un volumen las disposiciones legislativas expedidas desde 1525 hasta su fecha de publicación. El *Cedulario* de Puga se imprimió en 1563 y es una de las fuentes de conocimiento más importante del derecho novohispano, a pesar de que contiene errores, resulta incompleto y el orden cronológico se encuentra a veces alterado. Su importancia como fuente histórica se deriva de que reproduce las cédulas en su totalidad. Es además el antecedente más remoto y mejor conservado de una obra recopiladora, impresa, del siglo XVI, y fue tomada en cuenta por todos los juristas que intervinieron en la elaboración de la *Recopilación de 1680*. La obra de Puga fue continuada por otro oidor de la Audiencia de México, Alonso de Zorita, quien realizó privadamente un *Cedulario* con base al anterior, reuniendo también las disposiciones despachadas para las audiencias confines del virreinato de la Nueva España. Se concluyó en 1574, pero el Consejo de Indias no la tuvo en cuenta y permanece aún inédita. Actualmente se está preparando su edición en México.

El virreinato del Perú entró más tarde al proceso recopilador. La compilación más antigua fue la mandada hacer por el virrey Antonio de Mendoza en 1552. Más de una década después (1564), se le encargó al gobernador Lope García de Castro —como antes a Puga— que reuniera en un vol. las disposiciones dirigidas a su distrito. Este preparó una *Memoria*, pero la compilación quedó inconclusa. Sin embargo, cuando el virrey Antonio de Toledo alcanzó el gobierno del Perú en 1569, recibió, entre sus numerosas comisiones, la de recopilar las disposiciones expedidas para su virreinato. Aunque se hizo cargo inmediatamente de la tarea, su labor fue prontamente interrumpida por Juan de Ovando, a la sazón presidente del Consejo de Indias, quien le ordenó suspender los trabajos. Parece que años después, por decisión del Consejo de Indias (1590), se intentó proseguir la labor de Toledo, con

el fin de poner este trabajo a la disposición del recopilador Diego de Encinas. Sin embargo, nada se sabe hoy a ciencia cierta sobre él, salvo que se programó en un solo libro, dividido en títulos y materias.

Ahora bien, ¿mientras estas obras se realizaban en América, qué sucedía en la metrópoli con respecto al proceso recopilador? Narra León Pinelo que desde que Fernández de Liébana mandó recopilar las disposiciones novohispanas, instó también a los consejeros de Indias para que compilaran las leyes depositadas en el propio Consejo, labor que dio comienzo en 1562. Fueron comisionados para ello Lope García de Castro y Juan López de Velasco, quienes trabajaron en ello hasta la aparición de Juan de Ovando. Este personaje, Ovando, marca un hito en el proceso recopilador y sus reformas pueden considerarse como el punto de partida de la consolidación del derecho indiano que culminó con la promulgación de la *Recopilación Carolina*. Las reformas ovandinas se enmarcan dentro de un elenco de disposiciones encaminadas a lograr el buen gobierno de las Indias, después de un período crítico que se extendió durante medio siglo, período de “ensayo y error”, que se caracterizó por perseguir la adecuación de la conquista y la organización de las Indias a los ideales religiosos y jurídicos de los monarcas castellanos, inspirados en el derecho medieval castellano y en la filosofía cristiana. Por esta razón, para muchos autores, las reformas de Ovando constituyen el momento formal de iniciación del proceso codificador que estamos narrando. Las reformas tuvieron como antecedente más inmediato el informe que el clérigo Luis Sánchez hizo en 1566 por encargo del cardenal Diego de Espinoza, inquisidor general y obispo de Sigüenza, quien quería conocer las causas del desgobierno de las Indias. Entre otras, el clérigo menciona la aplicación de disposiciones inadecuadas para Indias como producto de su desconocimiento y por no atender a las peculiaridades de cada comarca ni a la idiosincrasia de los naturales. Propuso a su vez realizar una junta que analizara la situación. Esta junta nunca llegó a celebrarse, pero el descontento existente dio lugar a que Felipe II se ocupara directamente de la cuestión y se la encargase a Juan de Ovando, miembro del Consejo de la Inquisición, hombre de la absoluta confianza del cardenal y conocedor a su vez, aunque de oídas, del problema indiano. Ovando fue nombrado visitador del Consejo de Indias y pronto demostró lo acertado de su elección. A los comienzos de 1567 inició el visitador sus investigaciones y se dio

cuenta que el desgobierno tenía como causa, entre otras, el desconocimiento de las leyes expedidas para las Indias, inclusive por los miembros del propio Consejo. Después de una junta que se celebró en 1568 con el cardenal, el virrey del Perú y los presidentes de los consejos reales, Ovando propuso hacer una recopilación, teniendo presente la de Castilla; esto es, la *Nueva Recopilación* que se había promulgado un año antes. La junta aprobó el parecer de Ovando y Felipe II dio su consentimiento para que la obra se iniciara. Poco tiempo después presentó el visitador el esquema de dos libros (gobierno espiritual y gobierno temporal) que ya había elaborado con base a los trabajos anteriores de López de Velasco y García de Castro. El resultado de ello fue la *Copulata de Leyes y Provisiones* que se concluyó en 1570 y que contenía un extracto de todas las disposiciones que había en el Consejo. La obra estaba dividida en libros y títulos y organizada sistemáticamente por materias. Con base a este esquema, Ovando elaboró los dos primeros libros de su proyectada recopilación, que nunca fueron promulgados ni impresos. Parece también que elaboró un tercer libro sobre la república de indios y un cuarto sobre la república de españoles. De la obra de Ovando se promulgaron varios títulos como ordenanzas; en 1571, los *Estatutos del Consejo Real de Indias*; en 1573, las *Instrucciones para hacer descripciones* y las *Ordenanzas para nuevos descubrimientos y poblaciones*, y en 1574 las *Ordenanzas del Regio Patronato*. Aunque los trabajos se suspendieron por un tiempo con la muerte de Ovando (1575), ya el proceso recopilador indiano estaba en marcha, aunque pasaría más de un siglo para verse plasmado en un cuerpo legal.

La obra de Ovando fue continuada por Diego de Encinas, oscuro oficial mayor de la Secretaría de la Cámara de Justicia, quien se encargó del proyecto en 1582. Su trabajo, el *Cedulario*, dividido en cuatro libros, recibió la aprobación del Consejo y fue publicado en 1596. Se trata de una compilación, organizada por orden cronológico, que recoge, sin método alguno, las disposiciones legislativas completas. Fue editada en 1945-1946 en forma fascimular por el Instituto de Cultura Hispánica, con un estudio de Alfonso García-Gallo. Desde un punto de vista histórico su valor es grande, pues ofrece un magnífico elenco de disposiciones de validez general (para todas las Indias) que se mantenían vigentes en la segunda mitad del siglo XVI.

Así se entra en el siglo XVII y en el inicio de una nueva etapa del proceso recopilador. Tocó a Diego de

Zorrilla, abogado criollo, hacerse cargo del proyecto por encomienda del Consejo en 1603. Zorrilla, con base a los trabajos previos de Ovando y Encinas, y añadiéndole las cédulas posteriores, elaboró una recopilación dividida en nueve libros, que terminó y envió al Consejo para su revisión en 1607. La obra no satisfizo a los consejeros que determinaron archivarla. Actualmente se encuentra desaparecida. Los dos revisores del trabajo de Zorrilla fueron Rodrigo Aguiar y Acuña y Hernando de Villagómez. El primero de ellos (Aguiar) continuó la labor de Zorrilla y trabajó a ratos en la recopilación. Pero como no avanzaba, pues sus ocupaciones de ministro del Consejo interrumpían su labor, aceptó la colaboración, como ayudante, de Antonio de León Pinelo. Este fue el personaje quizás más importante en la elaboración de la *Recopilación*. León Pinelo, funcionario de Lima, Perú, trabajaba ya, por su cuenta y en forma privada, en el susodicho proyecto. Por esas fechas, había marchado a España a consultar las cédulas existentes en el Consejo. Allí encontró a Aguiar y se puso a su servicio. Hombre ambicioso, lleno de proyectos y trabajador incansable, Pinelo prometió al Consejo la elaboración de la *Recopilación* en un solo año. Los consejeros pusieron a su disposición todos los trabajos anteriores y un proyecto incompleto que desde Perú había realizado el eminente jurista Juan de Solórzano y Pereira. Sin embargo, el tenaz recopilador hizo tabla rasa de estos trabajos y empezó uno nuevo con base a los presupuestos establecidos en su *Discurso*. Pasó dos años en el Consejo en Madrid y uno más en Simancas revisando cédulas. Resultado de ello fue el *Sumario* que en 1628 se publicó a nombre de Aguiar y Acuña. Aunque, como dice Juan Manzano, nadie dudó de que su verdadero autor había sido Pinelo. Un año después murió Aguiar y Pinelo siguió solo con la empresa, aunque bajo la supervisión —humillante para el recopilador— de dos consejeros: Pedro Vivanco y Juan de Solórzano. En 1631 entregó Pinelo la recopilación concluida. Esta fue revisada por Solórzano y entregada al Consejo de 1636. Sorprendentemente el Consejo no la aprobó y un año después nombró a tres destacados juristas para volver a realizarla; estos fueron los llamados “tres Juanes”: Juan de Santelices, Juan de Palafox y el propio Juan de Solórzano, quien ya había revisado y aprobado la obra pineliana. La labor de revisión de los tres juristas se realizó con brevedad, y sin cambiar nada a la obra, la entregaron al Consejo, quien por fin la aprobó en 1638. Sin embargo, lista ya para ser publicada en

1643, los fondos se destinaron a otros menesteres y la *Recopilación* no llegó a ver la luz. Pero el empeñoso Pinelo siguió actualizando su trabajo hasta el momento de su muerte acaecida en 1660. Un día antes del fúnebre acontecimiento, el Consejo mandó recoger el manuscrito para entregárselo a Fernando Jiménez de Paniagua, oidor de la Casa de Contratación de Sevilla, quien continuó la labor de actualización hasta 1680, año en que por fin la *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias* fue promulgada, el 12 de abril, por el último rey de la dinastía de los Habsburgo. De esta suerte, los indudables méritos de Antonio de León Pinelo (hasta su reivindicación actual realizada por el destacado indianista Juan Manzano y Manzano), sirvieron, por esos avatares que tiene el destino, a dar gloria y renombre a Fernando Jiménez de Paniagua.

La *Recopilación* fue un código nuevo que nació viejo. Unido a la brevedad de vida que tiene cualquier código, éste tuvo en su contra el que 20 años después de su promulgación se produjese un cambio de gobierno en España, y una nueva dinastía, la borbónica, ocupara el poder y se encargara del gobierno de las Indias. Los nuevos gobernantes, racionalistas e ilustrados, reformaron la política, la administración y el comercio, a través de múltiples leyes que dejaron obsoleta, casi inmediatamente, a la *Recopilación* de los Austrias. Sin embargo, como nunca se promulgó el *Nuevo Código de Indias* planeado por los Borbones, el viejo *Código Carolino* mantuvo su vigencia hasta el surgimiento de las jóvenes repúblicas americanas, en los albores del siglo XIX.

III. La *Recopilación de Leyes de Indias* se divide en 9 libros y éstos en títulos y leyes. El libro I trata del gobierno espiritual (Regio Patronato, clérigos, diezmos, etc.), enseñanza, universidades y censura de libros. El libro II, de las autoridades mayores de carácter colegiado (Consejo y audiencias) y del juzgado de bienes de difuntos. El libro III, del virrey y de asuntos militares. El libro IV, de la política de descubrimiento, fundación y población de los territorios indios. El libro V, de las autoridades menores (gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y otros) y de cuestiones procesales. El libro VI, del servicio personal de los indios. En él quedó plasmada la política tutelar de la Corona española sobre la población indígena. Esto le ha valido a la *Recopilación* —entre algunos— la denominación de “Código Santo”. El libro VII, se refiere al derecho penal y penitenciario indiano. El libro VIII, contiene en su mayor parte los asuntos de hacienda y

tributos, y el libro IX, se dedica al comercio marítimo y a la regulación de la Casa de Contratación de Sevilla y de los consulados.

IV. La *Recopilación* fue glosada y comentada en el siglo XVIII por varios juristas (funcionarios y letrados principalmente) con fines prácticos de actualización e interpretación. Estos elaboraron notas o comentarios, entre los que destacan los realizados por Corral y Calvo de la Torre, Joseph de Ayala, Salas y Martínez de Rozas, Prudencio Antonio de Palacios y José Lebrón y Cuervo. Estos dos últimos actuaron en el virreinato de la Nueva España. Es por eso que sus notas son de especial importancia para conocer la práctica foral en el México del siglo XVIII.

v. DERECHO INDIANO.

V. BIBLIOGRAFIA: ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Manual de investigación de la historia del derecho indiano*, México, 1948; BERNAL, Beatriz, “El derecho romano en el Discurso de Antonio de León Pinelo, sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las Leyes de las Indias Occidentales”, *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, Quito, vol. VI, 1980, pp. 147-183; MANZANO Y MANZANO, Juan, *Historia de las recopilaciones de Indias, siglo XVI*; 2a. ed., Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1956, 2 vols.; MARTIRE, Eduardo, *Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias*, Buenos Aires, Macchi, 1978.

Beatriz BERNAL

Recurso. I. (Del latín *recursus* camino de vuelta, de regreso o retorno.) Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

II. La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los *remedios procesales* considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los *recursos* que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los *procesos impugnativos* que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso-administrativo.